



Víctimas civiles del conflicto armado frente al
derecho de la reparación del daño en la Ley 1448 del
2011

Samuel Criales Pérez

Trabajo de grado para optar al título profesional:
Maestría en Seguridad y Defensa Nacionales

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

2015



**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA
MAESTRÍA EN SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL
CURSO ESTADO MAYOR**

**VÍCTIMAS CIVILES DEL CONFLICTO ARMADO FRENTE AL DERECHO DE LA
REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEY 1448 DEL 2011**

MAYOR SAMUEL CRIALES PÉREZ

**BOGOTÁ, D.C
2015**

345-05
C928

68454



**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA
MAESTRÍA EN SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL
CURSO ESTADO MAYOR**

**VÍCTIMAS CIVILES DEL CONFLICTO ARMADO FRENTE AL DERECHO DE LA
REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEY 1448 DEL 2011**

MAYOR. SAMUEL CRIALES PÉREZ

Directora: Juliana R. Patarroyo

**BOGOTÁ, D.C
2015**

Tabla de contenido

1.	Reflexiones en torno al conflicto armado interno en Colombia	7
1.1.	Precisiones terminológicas	7
1.2.	Actores del conflicto	14
1.3.	Desarrollo del conflicto	16
1.4.	Población civil y conflicto armado	20
1.5.	Problemas de Seguridad y Defensa Nacional	22
2.	El Estado frente a las víctimas	226
2.1.	¿Quiénes son las víctimas?	266
2.2.	Victimización, tipologías y consecuencias	313
2.3.	El Estado y su responsabilidad con las víctimas a través de la Constitución	343
2.3.1.	Estado social de derecho.	34
2.3.2.	El bloque de constitucionalidad.....	377
2.3.3.	El deber de reparar a las víctimas.....	388
2.4.	La Ley 1448 como mecanismo del Estado para la protección y garantía de los derechos de las víctimas	444
2.4.1.	Antecedentes normativos.....	444
2.4.1.1.	Ley de Justicia y Paz.	456
2.4.1.2.	Decreto 1290 de 2008. Reparación individual por vía administrativa.....	50
3.	Estudio de caso. La Ley 1448, sobre víctimas y restitución de tierras.....	522
3.1.	¿En qué consiste la Ley 1448?.....	524
3.1.1.	Cómo reparar el daño a las víctimas civiles, según la Ley 1448	544
3.1.2.	Decretos anexos: Decretos 4829 de 2011 y 0599 de 2012.....	59

3.2 Balance del proceso de implementación de la Ley 1448 de 2011.....	60
3.2.1 Inequidad en la reparación de las víctimas.....	62
3.2.2. Propiedad sobre los predios, poseedores, desposeídos y oponentes.	67
3.2.3. La focalización de los predios.....	700
3.2.4. Las demoras para sentenciar y cumplir los fallos.....	72
3.2.5. Los temores de reclamar y retornar a la tierra.	745
Conclusiones.....	76
Recomendaciones	76
Referencias.....	778

Introducción

La coyuntura por la que atraviese actualmente Colombia, enmarca dentro del proceso de diálogos de paz con la guerrilla de las FARC, es una puerta de entrada al planteamiento de distintos escenarios en una posible etapa de posconflicto y una puesta sobre la mesa de aquellos temas que se consideran de gran importancia durante dicha fase. Como es de público conocimiento, durante los últimos años el gobierno nacional a través de los elementos jurídicos que tiene a su alcance ha hecho un reconocimiento progresivo a los derechos de las víctimas.

En ese contexto, el 10 de julio de 2011 el Presidente de la República sancionó la Ley 1448 por la cual se dictaron las medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Ello, con el propósito establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de violaciones dentro del marco de la justicia transicional (Colombia. Presidencia de la República, 2012, pág. 9).

Aun cuando las disposiciones establecidas en materia de atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas representan un significativo avance, en ocasiones parece que su establecimiento también conllevara a un retroceso. Así por ejemplo, en un informe realizado por Amnistía Internacional, se menciona entre las deficiencias de la Ley 1448 “los obstáculos que las víctimas deben superar para obtener las reparaciones, el complejo proceso para identificar las tierras apropiadas indebidamente, las disposiciones que podrían conllevar a la legitimación de la tenencia de tierras despojadas y el apoyo inadecuado que se da a las víctimas que regresan a sus tierras” (Amnistía Internacional, 2012, pág. 4).

De igual manera, líderes políticos como el representante liberal Guillermo Rivera han hecho notar las cortapisas que existen para garantizar la seguridad de las víctimas que reclaman sus derechos, a lo cual se suman las amenazas y asesinatos de que han sido objeto mientras llevan a cabo los procesos de reclamación (Redacción Nación, 2012). Por su parte, García y Ríos (2013), concluyen que la Ley 1448 no es equitativa dado que impone mayores cargas a la víctima que además verse sometida al perdón de lo imperdonable, se debe enfrentar a la falta de garantías para su reparación integral y el cumplimiento efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación (pág. 156).

Resumiendo lo anterior. Si bien es cierto que el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 ha mostrado su preocupación e interés por reconocer los derechos a las víctimas que ha dejado la situación de conflicto armado interno en el país, durante la implementación y ejecución de la misma se han generado una serie de obstáculos, demostrando con ello que las disposiciones contenidas en dicha norma no son realmente efectivas, ni integrales, ni llegan en muchas ocasiones a las víctimas.

Ahora bien, la organización de Colombia como Estado Social de Derecho le impone al gobierno nacional dos grandes obligaciones: una, abstenerse de cometer conductas que desconozcan los atributos fundamentales de la persona y la otra, actuar con el propósito de crear condiciones idóneas para lograr de manera tangible los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2º de la Carta Política, básicamente, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Anónimo, s.f.).

En este sentido, la incorrecta aplicabilidad de la Ley 1448 se convierte en una amenaza para la Seguridad Nacional, dado que se están vulnerando los derechos constitucionales de las víctimas en la medida en que el Estado evidencia su incapacidad para salvaguardar su integridad como nacionales. Este mismo hecho conlleva aparejado situaciones de pobreza,

desigualdad e injusticia social que pueden derivar en reacciones violentas de los individuos contra el Estado y por qué no, originar una nueva etapa de guerra y de conflicto armado en el país.

Entendiendo la complejidad de lo que representa este problema y comprendiendo la importancia que tiene el estudio de estos temas, la presente investigación tiene por objeto analizar la situación de las víctimas civiles del conflicto armado interno en Colombia frente al derecho de la reparación del daño inscrito en la Ley 1448 del 2011. Con el fin de determinar si el incumplimiento de lo descrito en la Ley 1448 respecto a la reparación del daño en las víctimas civiles puede acarrear problemas de Seguridad Nacional y elaborar una propuesta que integre los correctivos necesarios para evitar este tipo de riesgos.

Para el desarrollo de esta investigación es necesario empezar por emplear para el análisis, aquellos trabajos que se centran en la explicación sobre las causas del fenómeno de la violencia en Colombia a partir de la precariedad y debilidad del Estado y de sus instituciones. Para algunos analistas, la precariedad estatal se centra en la necesidad de mejorar las capacidades de la Fuerza Pública, con el objeto de ejercer una mayor presencia en el territorio nacional. Para otros, esta precariedad se refiere a las debilidades de la democracia y del Estado Social de Derecho en Colombia.

Holmes et al. (2006) concluyen que “dadas las debilidades institucionales y las dificultades del terreno, históricamente Colombia ha sido incapaz de proveer una presencia estatal significativa de manera uniforme a lo largo del país” (pág. 159). Gutiérrez Sanín (2004) también subraya la importancia de la presencia estatal, planteando que la fumigación de cultivos ilícitos (que en muchos casos resulta siendo sólo una presencia negativa) es una de las pocas manifestaciones concretas del estado colombiano en esos territorios.

En segunda instancia es pertinente tener en cuenta aquellas teorías que relacionan el conflicto a la existencia de profundas desigualdades económicas y sociales. Así por ejemplo, Posada (2002) explica que la violencia tiene origen en la pobreza, en las desigualdades económicas, en la falta de oportunidades –sociales, políticas o económicas-, que ofrece el sistema. Siguiendo esa misma línea, López y García (1999) sostienen que la pobreza y la desigualdad se constituyen en un determinante importante de la violencia. Es decir, la inequidad produce violencia en un contexto dinámico y esto se hace más evidente cuando el Estado es débil y no es capaz de asumir funciones de pretensión de legalidad, de mediación de conflictos, de provisión de bienestar colectivo y de formación de ciudadanos.

Por su parte, Corredor (2001) determina que el problema de la pobreza es de carácter social y que por tanto compromete todos los ámbitos en los cuales el individuo se desenvuelve. De igual manera, Galindo, Restrepo y Sánchez (2009) indican que el conflicto colombiano es causa de pobreza en la medida en que produce destrucción y odio. La pobreza es, dicen los autores, causa del conflicto en la medida en que aumenta la probabilidad de que los individuos se vean envueltos en actividades criminales, cuestionen las instituciones y eventualmente hagan parte de grupos rebeldes. A esto agregan que la relación entre pobreza y conflicto es bastante compleja, teniendo, sin embargo, un elemento sobre el que sí hay consenso: el conflicto tiende a afectar desproporcionadamente a los pobres.

Finalmente, en atención al objetivo general que se planteó, las fuentes para esta monografía se abordan desde la perspectiva de la metodología empleada dentro de los estudios de derecho. Estos últimos se apoyan en el método hermenéutico e interpretativo para el análisis de los documentos, en este caso, de la legislación. La tarea interpretativa en el campo del derecho, incluye cuestiones que hacen referencia a la existencia de determinadas

legalidades y tratan de poner en conexión los fenómenos jurídicos con la estructura social. La investigación del sistema jurídico conduce a las siguientes cuestiones:

1. La aprehensión del ordenamiento jurídico propiamente dicho. La primera tarea a realizar es la búsqueda de fuentes en las cuales se pueda experimentar algo sobre el contenido del ordenamiento de la justicia transicional. El uso de las fuentes jurídicas normativas en una investigación debe ser complejo, exhaustivo y complementario, por lo cual se acude normalmente, no solo a la legislación vigente sino a aquella que la antecede con el fin de evaluar los cambios y permanencias dentro del orden jurídico y la normatividades legal. En esta etapa es importante también, comprender las normas y el contexto donde se originan, de manera que se pueda comprender ese ordenamiento como solución a los problemas de ordenación de una temporalidad, de una espacio y un caso en particular.
2. Los condicionamientos del ordenamiento jurídico. La Ley 1448 sobre reparación de las víctimas y restitución de tierras debe ser analizada y vista en conexión con la situación total, ideal y material de la sociedad en la cual está vigente. Hay que conseguir una armonía entre la legislación y el individuo. El problema fundamental es como poder investigar y exponer dicha relación, por lo cual parece correcto intentar hacer una conexión entre la norma como elemento especial que orienta la sociedad y la manera en que esta es aplicada, de tal manera que hay que proceder a la prueba de esa conexión por separado.
3. La realización o cumplimiento del derecho. La primera cuestión que se formula a este respecto es la que hace referencia a la fuerza o poder que lleva consigo todo ordenamiento jurídico, para luego dirigirse, al estudio de las instituciones de gobierno a las cuales se les ha encomendado la tarea del derecho a la reparación y

restitución. Así no solo se estudia la norma que rige esta tarea, sino cómo funcionan dichas instituciones, que asuntos les competen y de qué manera los hacen efectivos.

1. Reflexiones en torno al conflicto armado interno en Colombia

1.1. Precisiones terminológicas

En el territorio nacional se viene desarrollando un conflicto con participación de varios grupos y como si fuera poco, la combinación de formas disímiles de lucha: armada, guerra de guerrillas y amenaza terrorista (Mackenzie, 2007, pág. 335). En efecto, además de los grupos que implementan la guerra de guerrillas y la amenaza terrorista, se incentivó la presencia de grupos de autodefensas que también decidieron combinar varias formas de lucha, fenómeno que ha generado nuevas tensiones entre las instituciones del Estado y ha demandado el diseño e implementación de mecanismos de resolución de conflicto específicos para estos grupos (Wilches Tinjacá, 2010).

Cabe señalar que en las esferas gubernamentales la aceptación de la existencia del conflicto armado colombiano pasa por la admisión de una noción específica de conflicto armado e incluso de una taxonomía sobre la guerra. Asunto sobre el cual no ha habido consenso. Sabemos por Clausewitz que la guerra es como un duelo, un duelo a gran escala en donde un individuo trata de someter a otro a su voluntad mediante el uso de la fuerza física, y cuyo objetivo inmediato es abatir a su antagonista con el fin de incapacitarlo para toda resistencia. La guerra, dice este autor, nace siempre de una situación política y es el resultado de un motivo político (Clausewitz, 1927, págs. 30-31).

En este contexto, Vargas (2009) por ejemplo, señala a Colombia como un país que posee ciertas características particulares que deben tenerse en cuenta a la hora de estudiar la guerra: a) El Estado colombiano nunca ha controlado los monopolios clásicos, que se suponen son la pretensión estatal en cualquier sociedad, es decir, el monopolio de la coerción, el control territorial, la justicia y la tributación; b) a lo largo de la historia como país

formalmente independiente, ha vivido una recurrente persistencia de violencia con motivaciones políticas por parte de diversos actores; c) pero, al mismo tiempo su historia ha estado marcada por una capacidad en los distintos momentos, para resolver sus enfrentamientos violentos internos por vías negociadas (pág. 8).

Consecuente con lo anterior, Sánchez propone una caracterización de la guerra para Colombia que van desde las guerras de emancipación, pasando por las guerras civiles y la etapa de violencia -como componente dentro de la guerra-. Al respecto, Sánchez expone que “no hay una guerra, sino, que en toda guerra hay múltiples dinámicas de guerra o diversas guerras entrelazadas”. Para él, la guerra actual supone una acumulación de guerras (de guerrilla, entre guerrillas, de paras, de seguridad nacional y de narcos), las cuales se desarrollan con distintos ejércitos (politizados, despolitizados, mercenarios, profesionalizados, privados) (Sánchez Gómez, 2003).

Frente a estas discusiones, ¿cómo se podría determinar la situación de guerra actual que atraviesa el país? Sánchez (2003) avanza en este sentido e insiste en desempolvar las discusiones sobre los rasgos constitutivos de la guerra civil, afirmando que la nuestra no es una y simple guerra civil convencional, sino que su especificidad comporta características que la llevan a ser una guerra civil irregular. Sánchez asume que la guerra civil no es solo militar, compromete actores sociales, culturales, económicos y políticos que participan de distintos escenarios de conflagración con una idea clara de la situación de guerra.

La guerra que se desarrolla actualmente en Colombia es bastante complicada y difícil de definir porque ésta unida a tradiciones de lucha política e ideológica, a nuevas realidades económicas y de mercado que la modifican y la han “enrarecido”. Es un complejo entramado donde se conjugan las características de una guerra civil con los fundamentos de las guerras irregulares y las prácticas del terrorismo, en un contexto histórico que se modifica

permanentemente. De allí, que autores como Medina Gallego (2009), propongan la noción de conflicto armado como categoría de análisis y punto de partida para la caracterización de la guerra en Colombia:

El conflicto armado es el conjunto de circunstancias y acciones mediante las cuales se contrastan y confrontan en una sociedad y cultura, a través del uso de la violencia y el ejercicio de la guerra con el propósito de sostener o transformar un orden social y político determinado (pág. 45).

En el ámbito internacional, la Unión Europea en el Comunicado de Prensa no. 12 de 2014, establece que el conflicto armado interno hace referencia a “una situación en la que las tropas regulares de un Estado se enfrentan a uno o varios grupos armados o en la que dos o más grupos armados se enfrentan entre sí”. A partir de esto, el organismo europeo estableció que en adelante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus sentencias debía interpretar el concepto de conflicto armado interno de manera autónoma respecto de la definición dada por el Derecho Internacional Humanitario, por considerar que “no es necesario que la consideración de que existe un conflicto armado se supedita a la intensidad de los enfrentamientos armados, al nivel de organización de las fuerzas armadas o a la duración del conflicto” (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2014).

Por su parte, Caldusch (1993) en su estudio acerca de la Sociedad Internacional sostiene que el conflicto armado es “una relación social por la que dos o más aspiran a satisfacer intereses o demandas incompatibles utilizando sus desigualdades de poder para mantener actuaciones antagónicas o contrapuestas, recurriendo, en último extremo, a la violencia”. Por lo tanto, para el autor el conflicto constituye una de las formas de relación más general y compleja que exige entre los individuos y/o las colectividades (págs. 91-92).

Dentro del Informe sobre Conflictos, Derechos Humanos y Construcción de Paz el

conflicto armado es definido como:

(...) todo enfrentamiento protagonizado por grupos armados regulares o irregulares con objetivos percibidos como incompatibles en el que el uso continuado y organizado de la violencia: a) provoca un mínimo de 100 víctimas mortales en un año y/o un grave impacto en el territorio (destrucción de infraestructuras o de la naturaleza) y la seguridad humana (ej. población herida o desplazada, violencia sexual, inseguridad alimentaria, impacto en la salud mental y en el tejido social o disrupción de los servicios básicos); b) pretende la consecución de objetivos diferenciables de los de la delincuencia común y normalmente vinculados a: demandas de autodeterminación y autogobierno, o aspiraciones identitarias; la oposición al sistema político, económico, social o ideológico de un Estado o a la política interna o internacional de un gobierno, lo que en ambos casos motiva la lucha para acceder o erosionar al poder; o al control de los recursos o del territorio (Cañadas Francesch, 2010, pág. 19).

Fisas (2006) agrega a esta noción unas características especiales en las que incluye su carácter mayoritariamente interno. La mayoría cuenta con una importante dimensión e influencia regional o internacional, debido, entre otras cosas, a los flujos de personas refugiadas, al comercio de armas, a los intereses económicos o políticos que los países vecinos tienen en el conflicto, o bien porque los grupos armados de oposición buscan refugio o tienen sus bases en los países vecinos. En gran parte de los mismos, una de las partes enfrentadas suele ser el propio gobierno o sus fuerzas armadas, contra uno o varios grupos armados de oposición o insurgencia. En otros casos, los enfrentamientos pueden ser entre clanes, grupos armados opuestos entre sí, o entre comunidades étnicas o religiosas (págs. 378-380). Para Dan Smith (2000), los conflictos armados son “confrontaciones abiertas y armadas entre dos o más partes centralmente organizadas, con continuidad de enfrentamientos, y en disputas sobre el poder gubernamental y el territorio” (pág. 3).

En los términos en los que se contempla el presente estudio, el autor ha considerado pertinente conducir el estudio bajo la noción de conflicto armado que se encuentra establecida en el Protocolo II, adicional de los Acuerdos de Ginebra, donde se clasifica a este tipo de conflictos como conflictos armados no internacionales, entendidos como aquellos que:

(...) se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977).

Esto en razón a que dicha concepción tiene mayor trascendencia jurídica en el país. El Protocolo II, aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre reafirmación del DIH, fue ratificado por Colombia mediante la Ley 171 de 1994¹ que comenzó a regir el 15 de febrero de 1996. A partir de esta ratificación el término fue incorporado al Bloque de Constitucionalidad de Colombia² y se incluyó la caracterización de conflicto interno en diversas leyes tales como la Ley 418 de 1997 sobre orden público, la ley mediante la cual se creó el Consejo de Paz, la Ley 387 de 1997 en materia de desplazamiento forzado, entre otras. Reconociéndose así, la calidad de normas de *ius cogens*:

El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, esta Corporación, en las

1 Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977 (Colombia. Congreso de la República, 1994).

2 La Corte Constitucional establece que: El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*" (Colombia. Corte Constitucional, 1995, párr. 4).

sentencias citadas³, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del *ius cogens*. Ahora bien, al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional general "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario (Colombia. Corte Constitucional, 1995, párr. 1).

A pesar de esto, en el país se siguió discutiendo si se estaba frente a un conflicto armado o no. El problema radicaba en el reconocimiento del estatus de beligerancia que podrían adquirir los grupos armados al margen de la ley, si la confrontación en Colombia se determinaba como conflicto armado, bajo los presupuestos del Derecho Internacional. La discusión en torno a este problema fue bastante álgida, algunos autores como Gaviria (2005) aseguraban que:

(...) definir una confrontación interna como conflicto interno armado es darle categoría de fuerzas beligerantes a unos grupos a los que seguramente antes se maltrataba de palabra y obra, mientras no obtuvieran el poder. Con el Protocolo II, un rebelde respetable puede ser visto como tal: con jerarquía política y vocación de poder como fuerza beligerante. Incluso se autorizó su reconocimiento por los Estados y la posibilidad de recibir representaciones diplomáticas rebeldes (pág. 43).

³ Esto corresponde a una cita textual y aunque la frase "sentencias citadas" supone que existen algunos casos citados que se toman en cuenta para abordar el tema y producir la sentencia, estos no se hallan incluidos y por lo tanto se desconoce a qué documentos hace referencia el autor.

Otros como Nieto (2008), consideraban que el conflicto que suscitaban los grupos armados ilegales en Colombia era “un conflicto armado de carácter interno y de baja intensidad”. En este orden de ideas, el hecho de que fueran clasificados como terroristas por la unión Europea, la ONU, la OEA y varios gobiernos no les quitaba “su carácter de sublevados ni al conflicto el de conflicto armado interno” y agregaba:

Reconocerlo así no afecta en absoluto la posición de Colombia. Esos grupos no pueden ser reconocidos como sujetos ni recibir status de rebeldes porque no controlan, a la manera del Estado, una porción territorial de la República y no pueden realizar operaciones militares concertadas y sostenidas, como quizá lo lograron cuando el Gobierno desmilitarizó durante largos meses la zona del Caguán, en el gobierno de Andrés Pastrana. Como carecen de un mando unificado y, si lo tuvieran, tienen dificultades de comunicaciones entre los pequeños grupos dispersos en el territorio que actúan independientemente, y tampoco respetan las normas de guerra ni el DIH, tampoco pueden recibir reconocimiento como insurrectos (pág. 158).

Según Valcárcel (2007), estas disyuntivas afectaron en su momento al operador judicial al momento de investigar y juzgar las conductas que por un lado, concordaban con las descripciones típicas de los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, pero que por otro, ante la indecisión del elemento normativo jurídico “conflicto armado” se prefería enfocar la investigación y el juzgamiento por delitos diferentes sin hacer referencia a los valores protegidos por el DIH. Tal situación dio como resultado un tipo de inseguridad jurídica, por cuanto el elemento normativo era interpretado desde diversas ópticas, lo que hacía que el operador de la justicia no tuviera la posibilidad de definir con claridad y tranquilidad cual delito elegir (pág. 111).

Como quiera que sea y aun cuando los debates en torno a este tema se continúan dando en el ámbito académico, lo cierto es que ante el inminente desarrollo de unos diálogos de paz entre el gobierno y la guerrilla de las Farc para buscar una salida negociada al conflicto con

este grupo, el primero se vio en la obligación de reconocer la existencia de un conflicto armado interno en el país. Tal como lo menciona Pecauc (2014), el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado en Colombia es un requisito indispensable para conseguir una salida política, pues dada la degradación del mismo, “no podía haber negociación sin el previo reconocimiento del carácter político de la actuación de la guerrilla”.

Valido o no, este fue el argumento que esgrimió el gobierno para asumir en su parte administrativa y jurídica la realidad de un conflicto armado en el país, entendido en los términos propuesto por el protocolo II, el cual había sido ratificada por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias. Esta misma situación fue reconocida por el gobierno nacional al expedir la Ley 1448 sobre reparación de víctimas y restitución de tierras, lo que admite la aplicabilidad del derecho internacional humanitario al conflicto en Colombia y el derecho de la población a ampararse en él.

1.2. Actores del conflicto

Dentro del conflicto armado en Colombia, que hasta el día de hoy ha dejado alrededor de siete millones de víctimas, según Trejos (2008) se pueden distinguir dos tipos de actores: los legales o regulares y los ilegales o irregulares. Al primer grupo corresponde el Estado Colombiano, representado por su Fuerza Pública, es decir, las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y la Policía Nacional. Mientras, en el segundo grupo se inscriben, los grupos guerrilleros (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y Ejército de Liberación Nacional), los grupos de Autodefensas y las Bandas Criminales Emergentes (págs. 3-4).

Según Dávila (1998) dentro de la violencia crónica y multipolar que afecta a Colombia especialmente desde el siglo pasado, la Fuerza Pública se puede concebir como un actor más dentro del proceso: “Tal y como se concibe el problema general de construcción de un orden

político bajo la forma de un Estado-Nación, uno de cuyos rasgos distintivos estriba en el monopolio del uso de la fuerza, el papel de la Fuerza Pública , adquiere un carácter central en tanto es a ellas a quienes se les entrega la responsabilidad y el uso efectivo de este monopolio” (págs. 92-93).

En relación a los actores irregulares a los que se refiere Trejos, hay que tener en cuenta que no todos se originaron al mismo tiempo. Los grupos guerrilleros como las Farc y Eln surgieron en la década de los 60 como una respuesta política y social a los problemas que afrontaba el país como consecuencia de la violencia desatada después de los sucesos del 9 de abril de 1948 y la influencia de los focos revolucionarios que por esta época existían en otros países de América Latina (Cadavid, s.f. , págs. 1-2), mientras que la conformación de los grupos de Autodefensas se debió a una manifestación reactiva de los desmanes de la violencia de las guerrillas y a la incapacidad que tenía en ese momento el Estado para resolver los problemas de orden público y conflictos sociales.

Posteriormente y como producto de la desmovilización de las Autodefensas surgió otros actores a los que se les ha denominado bajo el apelativo de Bandas Criminales (Bacrim). Sin embargo, su mismo origen e indefinición han traído serios inconvenientes jurídicos que por un lado, no le permiten a las Fuerzas Militares operar con contundencia contra estas y por otro, le impiden a los jueces procesar los delitos cometidos por sus miembros⁴.

A estas dos tipologías de actores, la Comisión de Historia del Conflicto y sus víctimas, agrega una tercera categoría que ellos han denominado “terceros oportunistas”, definiéndolos como aquellas organizaciones criminales o agentes públicos que han participado en la dinámica del conflicto para su beneficio particular. En esta categoría se mencionan a líderes

⁴ Respecto a ello, Reed (2011) afirma que las Bandas Criminales son “fenómenos organizacionales con distintas lógicas y diferente grado de maduración. La generalización de sus características y la extensión de diagnóstico de un grupo a otro pueden llevar a cometer errores que limiten la efectividad del Estado en su lucha contra estas”.

políticos que han estructurado alianzas con grupos al margen de la ley para obtener apoyo político, acumular tierras y bienes de la población desplazada. Igualmente incluyen en esta categoría empresas nacionales y multinacionales que se han aliado con grupos ilegales para generar desplazamiento, ocupar sus tierras o comprarlas por debajo de su valor comercial (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, 2015, pág. 50).

1.3. Desarrollo del conflicto

Los grupos armados al margen de la ley, como las FARC y el ELN se conformaron como efecto de dos causas principales, la primera de ellas, fue la violencia bipartidista desatada entre liberales y conservadores (1948-1953), recrudecida tras el asesinato de Jorge Eliecer Gaitán, durante la cual se iniciaron procesos de construcción de una fuerza militar distinta al Estado para combatirlo y disputarle su preponderancia sobre la sociedad y, eventualmente, suplantarla. La segunda causa para la emergencia de estos focos guerrilleros estuvo asociada a problemas sociales relacionados con la defensa de la tierra, en torno al cual se crearon organizaciones que con el tiempo se convirtieron y adquirieron características de movimientos de autodefensas campesinas como respuesta militar a la acción del Estado (Cadavid, s.f.).

Inicialmente estos grupos guerrilleros ubicaron sus núcleos de expansión en zonas de colonización, sin embargo para la década de los ochenta en contraste con la formulación de sus objetivos de tomarse el poder por vía armada, empezaron a inscribirse en zonas que experimentaron transformaciones ganaderas, o de agricultura comercial, e incluso en zonas de

explotación petrolera. Así mismo, se fueron situando en áreas fronterizas y en zonas costeras, a partir de su vinculación con el contrabando⁵.

Para la década de los 90's a la antigua hegemonía de los proyectos de izquierda en el país se sumó la presencia de un agente político opuesto: los grupos de autodefensas, que se constituyeron en uno de los actores con mayor capacidad de control y moldeamiento de todos los ámbitos de la vida social, política y económica en varias regiones del país (Vásquez, 2006, pág. 319).

Vilma Franco explica el origen de los grupos de autodefensa en Colombia a partir del fenómeno contrainsurgente basada en el planteamiento defendido por Galula, hace una distinción entre insurgencia, la cual debe entenderse fundamentalmente como una rebelión contra la autoridad soberana porque se ha roto o no ha existido una representación estatal satisfactoria, y la contrainsurgencia en su característica de detentación del poder y su disposición de preservarlo respecto de la amenaza interna⁶.

Ahora bien, los espacios donde generalmente se generalizó la presencia de estos grupos al margen de la ley, son los que Uribe de Hincapié denomina como espacios de ausencia institucional. Para la autora esta ausencia institucional no significa que el Estado carezca de presencia física; por el contrario, este se hace evidente a través de la fuerza militares y

5 "Generalmente lo que ha ocurrido es que en un período muy corto migran hacia ellas pobladores con expectativa de vincularse a la economía naciente, que en todo caso se quedan en la zona, por lo general carente de la infraestructura necesaria para albergarlos a todos. De tal suerte, que las guerrillas cuenta con un mínimo apoyo que le permite llevar a cabo sus objetivos, e influencia a sectores que tienen una percepción negativa de las compañías que operan en la zona y que viven en malas condiciones" (Echandía, 1999, pág. 117).

6 La existencia de movimientos insurgentes es sólo una causa necesaria para la existencia de estrategias y estructuras organizativas contrainsurgentes. Por lo tanto éstas, aunque conservan el referente insurgente, se pueden alimentar de otras motivaciones paralelas o complementarias y requieren otro conjunto de factores que son tanto de orden político-institucional como social y económico, que refuerzan o exceden la capacidad detonante de los rebeldes (Franco, 2002, págs. 55-82)

mediante su rama ejecutiva y judicial, a más de algunas entidades descentralizadas que desarrollan la política social del gobierno⁷.

Sin embargo, la presencia física del Estado no presupone que los pobladores se enmarquen en relaciones sociales institucionalizadas y se acojan a ese poder formal así sea pasivamente o por costumbre. La ausencia alude más bien a que los referentes simbólicos de la sociedad mayor no operan, no funcionan y los pobladores asumen su vida a través de referentes diferentes, de prácticas sociales y sistemas de cohesión distintos.

La propuesta de Uribe de Hincapié se inscribe dentro de la teoría política en la cual se concibe al Estado como una comunidad o asociación de tipo dominante, que posee una institución de gobierno para mantener el control de ciertos grupos sobre otros en un territorio determinado⁸. Para explicar mejor esta propuesta, se puede acudir al concepto desarrollado por Weber, sobre el Estado:

El Estado es una asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado con éxito de monopolizar dentro de un territorio la violencia física legítima como medio de dominación y que, a este fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de su dirigente y ha expropiado a todos los funcionarios estamentales que antes disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolo con sus propias jerarquías supremas (Weber, 1979, pág. 92)

En esta noción de Estado se pueden subrayar dos elementos: por un lado, la concentración exclusiva de la fuerza en manos de una entidad; y por otro, la legitimidad de dicha concentración (que se traduce en el reconocimiento que hacen los gobernados al título con el que detentan y ejercen el poder los gobernantes). La legitimidad es, en primer lugar, el

7 Para Uribe de Hincapié el concepto de legitimidad, es entendido como “la capacidad que tiene un régimen para contar con apoyo y obediencia a sus leyes y sus mandatos específicos” (Uribe de Hincapié, 2001, pág. 22).

8 El concepto de Estado se torna coextensivo al concepto de sociedad. En otras palabras. Las sociedades, en algún punto de su desarrollo histórico, existen como tales, solamente en forma de Estados. Para este punto de vista, el Estado cubre los habitantes de un territorio determinado y requiere instituciones gubernamentales. Administrativas y represivas para proteger a tal asociación de las amenazas externas y del caos interno (Isuani, 1979, pág. 2).

reconocimiento internacional de un Estado, de su poder político supremo e independiente. Pero en segundo lugar, y más importante, es el reconocimiento por parte de la población de que los gobernantes de su Estado son los verdaderos titulares del poder y los que tienen derecho a ejercerlo (Kriele, 1980, pág. 13).

Para explicar su hipótesis Uribe de Hincapié sostiene que existen unos desencuentros entre lo imaginario y lo real, entre el poder formal, legalista y discursivo representado en el Estado. Estos desencuentros entre lo imaginario y lo real, entre el poder formal, legalista y discursivo representado en el Estado y el poder real, fragmentado, disperso y anudado en torno a muchos y muy variados dispositivos de orden local y regional, ayudan a acentuar la dimensión de la llamada “privatización de lo público”, con lo cual las deslegitimaciones históricas se amplían y se profundizan cada vez más⁹.

Ese fenómeno deslegitimador se ha creado, entre otros aspectos debido a los problemas de gobernabilidad que llevan a la existencia de órdenes normativos y sistemas de valores paralelos y, a veces, antagónicos¹⁰. Desde la perspectiva de Uribe de Hincapié la ingobernabilidad es un fenómeno que surge a partir de las diferencias entre las demandas por servicios y recursos provenientes de la población civil que son cada vez mayores y la capacidad del Estado para responder a las mismas. En la medida en que el Estado no es capaz de ampliar su capacidad para dar solución a dichas problemas está fallando, quizá no por excederse en el uso del poder, sino al contrario, por su incapacidad, ineficiencia e ineficacia.

9 Los referentes más imaginarios que reales de cohesión y unificación nacional, contrastan de manera bien significativa con los espacios reales en los cuales se gestan y se forman las identidades colectivas; éstas, se anudaban en torno a los espacios locales y regionales; espacios en los cuales los pobladores desarrollan su vida material y su quehacer cotidiano (Kriele, 1980, págs. 29-31)

10 Como bien lo menciona Fisscher “Ni es el Estado el único punto de referencia para la organización de la sociedad, ni existe un grupo que haya tenido una hegemonía duradera sobre otros. La sociedad colombiana muestra que la realidad del Estado sólo es un hecho al lado de muchas otras formas de organización, ya sean armadas o no armadas con fines políticos o criminales” (Fisscher, 1998, pág. 185).

De esta manera los lugares donde comenzaron a delinquir estas agrupaciones, ya fueran guerrilleras o autodefensas, tenían una correspondencia significativa con altos niveles de violencia. En el afán por consolidar su dominio territorial, la población civil fue convertida en objetivo militar. La expansión territorial de este tipo de grupos no se tradujo en un mayor poder de convocatoria, sino más bien en el incremento de su capacidad de intimidación para así aumentar su influencia a nivel local. A través de ella, eligen alcaldes, concejales, determinan a quienes deben favorecer los nombramientos, los contratos, las inversiones físicas, los programas sociales, etc., con una presión que se manifiesta en asesinatos secuestros y amenazas sobre dirigentes políticos, candidatos, alcaldes, concejales y funcionarios (Echandía, 1999, págs. 145-148).

1.4. Población civil y conflicto armado

La palabra civil puede tener diferentes definiciones y connotaciones. Dentro de la diversa bibliografía que existe sobre el tema es posible hallar alusiones a conceptos tales como el de sociedad civil y población civil, entre otros. No obstante y teniendo en cuenta el estudio que se acomete en esta investigación parece apropiado el concepto dado por Hultman, quien señala que “los civiles no son combatientes y no representan oficialmente a ninguno de los actores del conflicto” (Hultman, 2008, pág. 16).

Ahora bien, el conflicto armado interno en Colombia ha adquirido ciertas características particulares que lo enmarcan dentro de lo que ha sido denominado por Kaldor (2006) como “Nuevas Guerras”, las cuales tienen lugar en el contexto de la desintegración de los Estados, libradas por redes de actores estatales y no estatales, en las que las batallas son ocasionales y en las que la mayor parte de la violencia se dirige contra la población civil (pág. 13).

Como se mencionaba, en estas nuevas guerras se evita el combate cuerpo a cuerpo y se pretende dominar el territorio a través del control político de la población, mientras que en la guerra de guerrillas, al menos en teoría, se pretendía “ganar a la gente”, las “Nuevas Guerras” tomaron de la contrarrevolución técnicas dirigidas a sembrar el miedo y el odio (Cardona Zuleta, s.f. , pág. 10).

El objetivo estratégico de esas guerras es expulsar a la población mediante diversos métodos, como las matanzas masivas, los reasentamientos forzosos y una serie de técnicas políticas, psicológicas y económicas de intimidación. De hecho, como lo menciona Lair (2000), dentro de este tipo de guerras la población civil se convierte en el foco de la mayoría de las acciones armadas y por supuesto, Colombia no es la excepción a esta regla. En la medida en que se ha ido desarrollando el conflicto armado interno, las exacciones armadas contra los civiles han venido intensificándose (pág. 143).

La guerra no solo ha permeado los espacios civiles, sino que también ha afectado las relaciones sociales en lo cotidiano y la mentalidad de las personas que deben convivir con el miedo y la incertidumbre del conflicto¹¹. Dicho de otra manera, la población colombiana se ve enfrentada a diario a eventos de barbarie y crueldad, productos de los actos delictivos de los grupos al margen de la ley, los cuales se traducen en una complacencia en ver sufrir y de las cuales hace uso para aludir a modalidades de violencia extrema en las que el mecanismo y, a la vez, su producto, es el terror (Blair Trujillo, 2004, págs. 49-50).

11 “El uso del terror juega un papel primordial en las estrategias de control socioespacial de los actores en conflicto que lo instrumentalizan como recurso de guerra para expandirse geográfica y socialmente en detrimento del enemigo. A causa de su efecto intimidante, el terror paraliza y fragmenta el tejido social allí donde se implementa. Restringe la solidaridad y sume al país en un clima de desconfianza generalizada” (Lair, 2000, págs. 144-145).

1.5. Problemas de Seguridad y Defensa Nacional

Los retos que enfrenta una sociedad como la colombiana que ha estado involucrada en un conflicto armado interno que lleva más de medio siglo de existencia son múltiples y complejos, pues siempre se piensa en cómo reconstruir la vida o al menos mitigar el sufrimiento de aquellos que en mayor medida han soportado los rigores del conflicto. En ese sentido la tarea es doble, porque no solo se deben resarcir los daños que dan la impresión de no poderse reparar jamás, sino que el Estado debe garantizar medidas de reparación de manera rápida y generalizada más allá del número de víctimas que existan (Díaz Gómez, Sánchez, & Uprimy, 2009, pág. 17).

Pese a ello y tal como se demuestra en los datos suministrados en relación con la aplicación de la Ley 1448 sobre reparación de víctimas y restitución de tierras, subcapítulo 2.4 del capítulo sobre la responsabilidad del estado con las víctimas del conflicto, posee diversos problemas en su aplicación que afectan directamente el derecho que tiene toda víctima a la reparación. Ello en razón a que se continúa vulnerando sus derechos y están siendo revictimizados por el Estado que tiene el deber de protegerlos, acorde con las obligaciones constitucionales que se le imponen no solo como un Estado social de derecho sino en cumplimiento de los tratados de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, en los cuales se establece claramente la reparación a las víctimas en caso de conflicto interno armado (Colombia. Corte Constitucional, 2013).

Esta afectación que produce sobre el derecho a la reparación que tienen las víctimas civiles, trae implícito el origen de problemas relacionados con la seguridad y defensa nacional. En la medida en que el Estado no es capaz de satisfacer las obligaciones que tiene con las

víctimas civiles, se desatienden asimismo problemas de pobreza y acceso a los derechos sociales, que los teóricos consideran como elementos generadores de violencia.

La inequidad revelada en la reparación económica otorgada a la víctimas demuestra que estas están siendo agenciadas en muy pocas de sus necesidades materiales. En relación a ello, una encuesta presentada durante el presente año, señalaba las brechas socioeconómicas en las cuales se encontraban la mayoría de las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia (medida en términos de pobreza, marginalidad, vulnerabilidad, déficits educativos y habitacionales, barreras de acceso a los servicios de salud, entre otros) (Redacción Economía, 2015).

El informe menciona que al menos 6 de cada 10 desplazados viven en condiciones de pobreza, y tres de cada 10 están en la pobreza extrema. Aun cuando tres de cada cinco miembros de un hogar desplazado hoy generan ingresos, el estudio reflejó que el dinero que reciben no es suficiente para superar su condición de pobreza, la cual se halla muy por encima del promedio nacional donde el 25% de ciudadanos son pobres y el 7%, pobres extremos. De igual modo, un estudio sobre las expectativas de las víctimas en términos de reparación sostiene que una de las solicitudes básicas de las personas afectadas por la violencia armada es la satisfacción de sus necesidades económicas (45.5%) (Rettberg, 2008, pág. 73).

Estos hechos son preocupantes en la medida en que la relación entre conflicto y pobreza es bastante compleja. El hecho de que a las víctimas no se les cubran sus necesidades básicas conlleva a alimentar el conflicto en la medida en que hay menores oportunidades para ellas, llevándolas a asumir conductas de mayor riesgo. La pobreza entonces puede actuar como un detonante para los conflictos violentos debido a la ausencia de capacidad de influir en las decisiones sociales por parte de las víctimas, el descontento social generalizado entre ellas o la búsqueda de mejores oportunidades socioeconómicas (Justino, 2006).

El asunto aquí es que si observamos en retrospectiva estos corresponden a los mismos problemas que dieron origen al conflicto armado interno que hoy vivimos. La pobreza y la insatisfacción por parte de las víctimas, conlleva a incompatibilidades intergrupales de preferencias, que se expresan violentamente cuando el Estado falla en la provisión de soluciones. Esas incompatibilidades resultan en la exclusión y conformación de grupos basada en enclaves sociales, religiosos, étnicos, políticos o, incluso, en el ingreso, la riqueza o una combinación de dichos factores (Esteban & Ray, 1999).

La pobreza entonces, lleva a los individuos y a los grupos a adoptar una conducta más riesgosa dado que existen para ellos mayores incentivos para apropiarse de la producción de los otros, si el Estado no es capaz de impedir el comportamiento delictivo. Además, esta condición de exclusión, desigualdad horizontal y polarización, facilita la organización de actividades de conflicto grupales, haciendo que aumente la cohesión al interior de estos grupos. De suerte que al existir una baja capacidad de resolución a este problema por parte del Estado se están creando mayores problemas de violencia al interior de la sociedad y condiciones favorables para el surgimiento y persistencia de grupos violentos en el país.

Otro de los problemas que ha generado la poca capacidad del Estado para suplir las necesidades básicas de las víctimas, es que estas comiencen a buscar el apoyo de otros gobiernos que les ofrecen mejorar sus condiciones y en esa medida, comienzan a desplazarse y ubicarse en territorios de países fronterizos en números demasiado elevados de personas, de manera ilegal. Evidentemente las mismas condiciones que mencionamos en párrafos atrás se trasladan a los países vecinos, que muchas veces ven aumentado sus índices de criminalidad y que además de no tener culpa alguna en el problema, terminan buscando una solución efectiva para la salvaguarda de su seguridad y defensa nacional.

Con respecto a los procesos de restitución de tierras el asunto no es menos complicado.

Allí se hace evidente la ineficiencia del Estado a nivel institucional, la cual también está determinada como una causa de violencia, que afecta la seguridad y defensa de la Nación. Decíamos en el anterior acápite que existen serios inconvenientes entre los reclamantes de tierras y los opositores, relacionados con la posibilidad de que bajo presunciones de derecho que tienen que ver con la perversidad de la guerra, se prive de sus derechos reales a personas inocentes.

Así, tras décadas de violencia y largas cadenas de despojo, no es fácil determinar, actualmente, si el demandado en la restitución es un victimario o si se trata, realmente de otro despojado más. Por lo tanto, podría pensarse que presumir la mala fe en el demandado, cuando es víctima, y obligarlo a probar buena fe calificada para rescatar, no el derecho, sino la compensación pecuniaria, es una violación al principio constitucional de la buena fe y del debido proceso. Inclusive, sería procedente afirmar que la libertad probatoria que ofrece la Ley 1448 al reclamante, es una puerta abierta para que inescrupulosos suplanten a la víctima y limpiar así su espurio derecho con una sentencia de restitución.

Aparte de ello, el lamentable hecho de que la Ley 1448 se haya promulgado en medio del conflicto, ha recrudecido el despojo y ha desencadenado un nuevo conflicto interno protagonizado por ejércitos antirestitución, que han cobrado la vida de numerosos líderes campesinos. Situación que constata la poca protección que se le otorga a las víctimas para hacer sus reclamaciones e incluso para regresar a sus tierras, una vez que estas les son restituidas. La cuestión aquí, es que a partir de esta situación de desprotección se está dejando lugar a la repetición de los hechos y aún más grave que se formen grupos armados para impedir el proceso, que a su vez son generadores de violencia, provocan desestabilidad al orden constitucional e impiden la completa satisfacción de los intereses nacionales.

Sin lugar a dudas, este tipo de contextos crean condiciones perfectas para el surgimiento de grupos delincuenciales y para que estos se asienten en zonas donde el gobierno deja proliferar esta clase de problemas. De hecho, se corre el peligro de que estos grupos comiencen a actuar como portadores de poderes no institucionales y vayan adquiriendo poder en las regiones hasta incorporarse en la estructura política. Como sugiere Leal (2006), la tendencia general que ha prevalecido en el país desde el Frente Nacional ha sido la incapacidad de los gobiernos para diseñar una política de seguridad integral, con objetivos claramente definidos (págs. 513-544).

2. El Estado frente a las víctimas

2.1. ¿Quiénes son las víctimas?

Para cualquier jurista y estudioso del derecho, es importante tener un concepto claro de la noción de víctima desde el punto de vista jurídico y sobretodo, de aquellos términos en que se ha expresado la condición de víctima dentro de la legislación colombiana con ocasión del conflicto armado. Antes de seguir adelante, es necesario detenerse un poco para dar una breve mirada al origen de esta palabra a través de algunos autores y la evolución que ha tenido hasta nuestros días.

Según el filólogo catalán Joan Corominas, la acepción de “víctima” fue citada por primera vez en el Diccionario de la Lengua Castellana de Alonso de Palencia editado en 1490, en donde se alude a que el término proviene del latín *vīctima*, que se refiere a una persona o animal destinado al sacrificio religioso (Corominas, 1994. Citado por Rodríguez Moreno, 2010, pág. 39). En 1739, la Real Academia Española, en su Diccionario de Autoridades, define “víctima” como “la ofrenda viva, que se sacrifica, y mata en el sacrificio”

y “aquello que se expone, ú ofrece á algun grave riesgo en obsequio de otro” (Real Academia Española, 1739).

Estos significados se van a mantener hasta 1884, cuando en el Diccionario de la Academia Usual, dentro de la segunda concepción se agrega “o padece un daño por culpa ajena”. Dentro de la misma versión de este diccionario, pero editada en 1925 ya se establece una diferenciación más adecuada de la palabra y se agregó un tercera acepción: “Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita”. En el 2001, se sumó un cuarto significado: “Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito” (Instituto de Investigación Rafael Lapesa de la Real Academia Española, 2013).

Como se denota de lo anterior, en un principio la noción de “víctima” se correspondía con el ámbito religioso y de lo sagrado, refiriéndose a la participación del individuo en ciertas prácticas rituales que conllevaban el sacrificio de un animal o de un persona y que se traducen explícitamente en el acto de la muerte, así como también se podía entender en el sacrificio que se hacia al exponerse a un grave riesgo en nombre de otro. A partir del siglo XX esta connotación comienza a variar y se asume a la víctima como un individuo que sufre daño por culpa de otro, lo implica recibir una agresión de una parte contraria sea esta premeditada o por causa fortuita. Ya en el siglo XXI, la agresión a la que se hace referencia en esta última definción se circunscribe al acto de matar.

Aun de la evolución que el concepto ha tenido en términos generales, dentro del campo jurídico se hace necesaria una formulación más extensa del mismo atendiendo a criterios de tipo legal y a otras circunstancias a las que están expuestos los individuos, en su devenir al interior de una sociedad. La noción empleada por Neuman (1994) nos permite un acercamiento más propio a lo que queremos, entendiendo por víctima al ser humano que

padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc, por el hecho de otro (pág. 26).

En el ámbito jurídico la víctima se convierte entonces en un sujeto sobre el que recae una acción que transgrede las normas que ordenan la sociedad y que implica un delito. En este sentido, en el campo del Derecho Internacional Humanitario, la noción de víctima no aparece sino hasta después de la II Guerra Mundial¹² cuando las graves violaciones a los Derechos Humanos comienzan a cuestionarse y se evidencia la necesidad de consolidar un tipo de Derecho de orden Internacional que rijan los conflictos armados.

Aunque la noción de víctima no figura como tal en ninguno de los Convenios de Ginebra ni en otros tratados de derecho humanitario, de ellos se puede extraer una idea acerca del término que denota a aquellas “personas que sufren porque resultan afectadas por un conflicto armado. Esta definición también puede referirse a una población entera que padezca los efectos de un conflicto armado” (Zegveld, 2003). En esta misma línea se encuentra la definición establecida durante el VI Congreso de las Naciones Unidas, donde se planteó que el concepto de “víctima” puede ser indicativo de:

La persona [que] ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humano como resultado de una conducta que: a) constituya una violación a la legalización penal nacional, b) constituya un delito bajo el derecho internacional, que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente, c) que alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupan posiciones de autoridad política o económica (Champo Sánchez, 2011, pág. 239).

¹² Según Fernández de Casadevante Romani (2009) “la toma en consideración de la persona o del individuo como víctima de una violación sólo ha tenido lugar con carácter muy reciente y en sectores concretos del ordenamiento internacional. Reciente, porque la misma se remonta al final de la Segunda Guerra Mundial y a la Sociedad Internacional surgida de la misma. En sectores concretos, porque la toma en consideración de la persona o del individuo como víctima sólo se da en los sectores del Derecho Internacional relativos a los derechos humanos, al Derecho Internacional Penal (en relación con la responsabilidad penal internacional del individuo) y al Derecho Internacional Humanitario” (págs. 3-4).

Partiendo de las distinciones hechas a nivel Internacional, en Colombia se han producido dos significados en torno al concepto de “víctima”, en el escenario de las consecuencias generadas por el conflicto armado interno del país. En ese contexto, se produce la Ley 975 de 2005 que reza:

Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley”. Igualmente, se incluyó entre las víctimas a los familiares y a miembros de la Fuerza Pública que hubiesen sido afectados en cumplimiento del deber (Colombia. Congreso Nacional, 2005, págs. 2-3).

Con posterioridad, la Ley 1448 de 2011, sobre víctimas y restitución de tierras, señala:

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Colombia. Ministerio del Interior y de Justicia , 2011, pág. 19)

Si se observan con detenimiento estas dos connotaciones, entre ambas se establecen serias diferencias. La primera distingue como víctima a aquellos individuos tanto de la población civil como de la Fuerza Pública y a sus familiares, que fueran afectados en su persona y en sus bienes, y cuyo daño haya sido consecuencia de las acciones específicas por parte de grupos ilegales al margen de la ley. Mientras la segunda noción, establece la condición de víctima a partir de la situación en la que se haya visto involucrado el ciudadano y no de quién lo cometió.

Pero además, fijese bien que se señala un tiempo a partir del cual se puede concebir una persona como víctima, es decir, que si cualquier colombiano sufrió un daño como consecuencia de una violación al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno anterior a 1985, no estará cobijado por la normatividad que establece esta ley.

Esto, en términos constitucionales podría considerarse lesivo de los artículos 1 donde se define a Colombia como un Estado Social de Derecho, 2 sobre los fines del Estado, 12 sobre desaparición forzada, 13 sobre libertad e igualdad, 29 sobre derecho al debido proceso, 93 sobre prevalencia de los tratados y derechos internacionales y 94 sobre los derechos y garantías contenidos en la Constitución (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Ello, por vulnerar el derecho a la igualdad y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, interpretados a la luz de las obligaciones internacionales del Estado colombiano. Sin embargo, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-235A/12 ha declarado exequibles las expresiones con límites temporales acusadas en esta ley. Ello teniendo en cuenta que:

Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa (...). Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos, por lo que no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera

integral a las víctimas, sólo que en razón de los límites o exclusiones que contiene la ley, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional (Sentencia C-235A, 2012).

2.2. Victimización, tipologías y consecuencias

Es preciso decir que todos los actores armados han incorporado el ataque a la población civil como estrategia de guerra, aunque las modalidades de violencia empleadas y la intensidad de su accionar difieren según las evaluaciones que cada uno de estos grupos hace del territorio, del momento de la guerra y de las estrategias que despliega (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, pág. 35). Como resultado del daño que causan las acciones ejecutadas por estos actores armados se presenta el fenómeno de la victimización.

Acorde con lo establecido por la Comisión Histórica del Conflicto y sus víctimas (2015), en Colombia se han podido diferenciar trece modalidades principales de victimización en el marco del conflicto armado interno (págs. 77-78):

1. Desplazamiento de población
2. Despojo de tierras
3. Secuestro
4. Extorsión
5. Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes
6. Tortura
7. Homicidio en persona protegida, asesinatos selectivos y masacre
8. Amenazas
9. Delitos contra la libertad y la integridad sexual
10. Desaparición forzada

11. Ataques o daños causados por minas antipersonas, munición sin explotar y artefactos explosivos no convencionales
12. Ataques y pérdidas de bienes civiles
13. Atentados contra bienes públicos

De este grupo y como resultados de las investigaciones por el Centro de Memoria Histórica (2013) se tiene que los miembros pertenecientes a los grupos de Autodefensas fueron responsables de la mayor parte de los asesinatos selectivos, las masacres, las desapariciones forzadas, las torturas y la sevicia, las amenazas, los desplazamientos forzados masivos, los bloques económicos y la violencia sexual. Los grupos guerrilleros por su parte, se han abocado mayormente a acciones como el secuestro, los asesinatos selectivos, los ataques contra bienes civiles, el pillaje, los atentados terroristas, las amenazas, el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado selectivo y la siembra indiscriminada de minas personales. Mientras tanto, la violencia de los miembros de la Fuerza Pública se centró en las detenciones arbitrarias, las torturas, los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas, así como en los daños colaterales producto de los bombardeos, y del uso desmedido y desproporcionado de la fuerza (pág. 35).

Ahora bien, la victimización en sí, es un hecho que va mucho más allá de lo que pueda experimentar la persona inmediatamente es objeto de una acción violenta. En este orden de ideas, Marchiori (2007) define a la víctima como “la persona que padece un sufrimiento físico, emocional y social a consecuencia de la violencia, de una conducta agresiva antisocial, a través del comportamiento del individuo-delincuente que transgrede las leyes de su sociedad y cultura” (pág. 174).

Consecuencias físicas. Lesiones leves, graves, gravísimas. Pérdida de la vida de la víctima

Consecuencias emocionales o psicológicas. El impacto psicológico que produce el delito supone desde un continuo recuerdo de la victimización, que se hace presente en diversos momentos de la vida cotidiana de la víctima hasta profundos trastornos mentales como *stress* postraumático, depresión, ansiedad, insomnio, angustia etc. Echeburúa, Corral y Amor (2002), dentro de su estudio sobre la evaluación del daño psicológico de delitos violentos, señalan que las lesiones psíquicas son los trastornos adaptativos (depresión o ansiedad), el estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala. En un nivel cognitivo la víctima puede sentirse confusa y tener dificultades para tomar decisiones, al percibirse en estado de indefensión y de incontrolabilidad. Asimismo surgen secuelas emocionales como la modificación permanente de la personalidad, lo que significa, la aparición de rasgos de personalidad nuevos, establece e inadaptables que permanece por cerca de dos años y que conllevan a un deterioro de las relaciones interpersonales y a una falta de rendimiento en la actividad laboral (pág. 140).

Consecuencias conductuales. El delito puede ocasionar afecciones dentro de la rutina o el estilo de vida de la víctima como por ejemplo la pérdida de confianza en los demás, que se da a partir del miedo que se genera a ser nuevamente victimizado. Sumado a esto, Fattah y Sacco (1989) señalan otros cambios conductuales, que pueden originarse después de que se es sujeto de un delito. Dentro de estos cambios se pueden mencionar la tendencia de la víctima a evitar el encuentro con personas o situaciones que lo ponen en riesgo, el establecimiento de ciertas medidas de seguridad, adopción de medios autoprotectores como el uso de armas y una mayor participación en organizaciones para el control del delito, entre otras (págs. 189-198).

Consecuencias económicas. De acuerdo con Ferreiro (2005), las consecuencias económicas de un delito, van más allá de la propiedad sustraída o destruida, incluyendo la pérdida de tiempo de trabajo, las molestias que ocasiona reponer el estado de cosas a su

situación, las consecuencias que tiene para terceros como es el caso de las víctimas indirectas que pueden verse privadas de su principal, y a veces única, fuente de ingresos (pág. 144).

2.3. El Estado y su responsabilidad con las víctimas a través de la Constitución

2.3.1. Estado social de derecho.

Una de las principales características del Estado social de derecho es precisamente su pretensión de garantizar los derechos fundamentales, reconocidos a través de la Carta Constitucional, con el fin de evitar la desigualdad y que se atente contra la Dignidad Humana. En este marco, Colombia a través de la Asamblea Nacional Constituyente celebrada en 1991, fue definida como Estado social de derecho, asumiendo de esta forma un compromiso por la defensa de los intereses de sus ciudadanos y la garantía de los humanos¹³. Así, el derecho deja de ser concebido como el conjunto de normas instrumentales al servicio en principio del Estado y después de la sociedad, y esta última pasa a prevalecer sobre el Estado.

Al mismo tiempo es necesario resaltar que la definición básica de Estado social de Derecho fue fundada en principios constitucionales tales como la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y en la prevalencia del interés general (Art.1), todo ello complementado con la prevalencia de los derechos inalienables de la persona (Arts. 5 y 94), la obligación de protección de los débiles, la promoción de igualdad material (Art. 13), la prevalencia del derecho sustancial sobre los procedimientos (Art. 228) y la prioridad del gasto público social (Art. 350) (García Lozano, 2011, pág. 190).

13 La Constitución colombiana e 1991 señala en su Artículo 1 lo siguiente: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Es necesario recordar que uno de los compromisos principales del Estado social de Derecho es el aseguramiento del goce efectivo de los derechos. Así, tanto la jurisprudencia internacional como la legislación nacional, han establecido que los derechos humanos se realizan plenamente, es decir, se asegura su goce efectivo, cuando los Estados cumplen con tres tipos de obligaciones. En primer lugar, la obligación de respeto de los derechos humanos que implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar su goce efectivo (Colombia. Corte Constitucional, 2013).

Esta obligación tiene por tanto un carácter en principio negativo, por cuanto involucra, fundamentalmente, el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio de tales derechos. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, que condicionen el acceso o el ejercicio de los derechos, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segunda instancia, la obligación de protección requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el ejercicio de un derecho por parte de su titular. Y finalmente, la obligación de garantía que implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos.

La obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos es el resultado, entre otros, de su “efecto horizontal” y tiene, a la inversa de lo que sucede con la obligación de respeto, un carácter positivo. Efectivamente, ella implica el deber del Estado de adoptar todas las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos. A partir de la obligación de garantía se derivan a su vez cinco obligaciones:

- prevenir su vulneración (no repetición)
- crear mecanismos idóneos y eficaces para la protección de los derechos en casos de amenaza o vulneración (tutela efectiva)
- reparar las violaciones y esclarecer los hechos (reparación y verdad)
- investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los DDHH, y al DIH (justicia), entre otras.

Marco Jurídico Nacional e Internacional

<p>LA CARTA MAGNA A PARTIR DE 1991</p> <p>A diferencia de la constitución de 1886 a partir de 1991 con la constituyente Colombia se estructura como</p> <p>Estado social de derecho.</p> <p>Pasando de ser un simple garante de los derechos fundamentales a implementar las políticas públicas necesarias de un estado social y democrático de derecho en términos de equidad, vivienda , salud ,tierras etc.</p>	<p>El estado Colombiano firmo y ratifico varis tratados Internacionales de DH DIH (de carácter vinculante)</p> <p>Bloque de constitucionalidad</p> <p>Adopción de las normas Internacionales en el orden jurídico interno. A través de 6 Art. contenidos Carta Constitucional, el cual Art.93 Eleva la importancia a los tratados y convenios Internacionales en orden jurídico Interno Permitió vincular los tratados en asuntos de DD.HH y DIH al orden interno del Estado.</p>	<p>El Deber de reparación a las víctimas. La garantía del derecho a la reparación forma parte de un recurso judicial definido por El DIH y el DD.HH Como una obligación que tiene el Estado de investigar y adoptar medidas de reparación con las víctimas del conflicto.</p> <p>Teniendo en cuenta y respetando los estándares internacionales</p>
---	---	--

2.3.2. El bloque de constitucionalidad

Según Arango (2004), el bloque de constitucionalidad hace referencia a “aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución” (pág. 79). Este bloque de constitucionalidad está determinado por seis artículos de la Carta que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno así (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991):

- El artículo 9º, el cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- El artículo 94, que establece que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”

De la mencionada jurisprudencia, el Artículo 93 eleva la importancia de los tratados y convenios internacionales en el orden jurídico interno, siempre y cuando estas normas sean integradas en la normatividad colombiana a través de la ratificación del Estado, previo análisis de constitucionalidad. Esto, permitió vincular los tratados en asuntos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario al orden interno del Estado, como una manera de proteger la dignidad humana a través de las normas *ius cogens* (Colombia. Corte Constitucional, 1992).

La imperatividad de las normas humanitarias y su integración al bloque de constitucionalidad, indica que el Estado colombiano tiene la obligación de dar cumplimiento a los establecido por ellas, adaptando las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del Derecho Internacional Humanitario con el ánimo de dar cabida a la cristalización de dichos valores a través de la actuación del Estado y de sus instituciones.

2.3.3. El deber de reparar a las víctimas

En razón a lo que se ha mencionado hasta aquí, el bloque de constitucionalidad incluye la salvaguarda del derecho de las víctimas a la reparación por acto ilícito, que corresponde a un principio arraigado de la ley. Esta obligación que emana del derecho consuetudinario también es parte de los Derechos Humanos Internacionales y de la Ley Humanitaria. Desde la Segunda Guerra Mundial la obligación a proveer reparación a víctimas de violaciones de los derechos humanos ha sido reiterada en numerosos tratados y declaraciones (Consejo Internacional de Rehabilitación para las Víctimas de la Tortura, s.f. , pág. 2).

Es indispensable mencionar que la garantía del derecho a la reparación forma parte de un recurso judicial adecuado y efectivo definido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como una obligación que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para

que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones (Montalvo Velásquez, 2010, págs. 61-62).

La convención de Ginebra de 1864 y la Declaración de San Petersburgo de 1868, fueron las primeras convenciones que dieron lugar a dos importantes tradiciones: las del derecho humanitario propiamente dicho y el derecho de la guerra. El primero de ellos, también conocido como Derecho de Ginebra está dirigido a distinguir a la población civil de los combatientes y a protegerla, al igual que a las víctimas de los conflictos armados¹⁴. Fue precisamente en la Convención de Ginebra donde se buscó por primera vez proteger a las víctimas (militares) de los conflictos, mediante la obligación de prestarles asistencia humanitaria sin discriminación alguna.

Los avances del DIH continuaron y después de la II Guerra Mundial, la normatividad adoptada en la Convención de Ginebra tendría una gran influencia en los fallos que se dictaron durante los Juicios Internacionales por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, de los que resultó un acuerdo de reparación entre Alemania e Israel, que se materializó en las Leyes de Berg, donde se estableció una compensación a ciudadanos alemanes y refugiados y compensación por daños a la salud, a la libertad y a la propiedad. Del mismo modo, se estableció el pago por parte de Alemania de los daños causados a varios países europeos,

14 “El Derecho de Ginebra o Derecho Internacional Humanitario, procura el respeto de los derechos humanos mínimos o inderogables en caso de conflicto armado. Esta normatividad protege esencialmente a la población civil no combatiente, es decir, a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, asiste a las víctimas de los conflictos armados tanto en campaña como en el mar, y otorga respeto humanitario a todo combatiente que caiga en poder del enemigo” (Valencia Villa, 2007, pág. 30)

quienes debían distribuir el dinero entre ciudadanos afectados por el régimen nazi y se creó un fondo para refugiados de Europa del Este (Redacción Nación, 2011).

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU también ha reconocido los intereses de las víctimas de violaciones del DIH a través de diferentes documentos. En el primero de ellos expedido en 1985, la ONU mediante su Resolución 40/34, estableció algunas normas con respecto al acceso a la justicia y trato justo, el resarcimiento y la indemnización de las víctimas, recomendado un tratamiento compasivo y respetuoso, además de brindarles el acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido. Asimismo, se recordó el deber de los Estados de establecer y reforzar, cuando fuese necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitieran a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que fueran expeditos, justos, poco costosos y accesibles (Asamblea General de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1985).

Por otra parte, en dicha Asamblea se estableció la obligación de los delincuentes o terceros responsables a resarcir equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprendería la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. En caso de no ser suficiente la indemnización por parte de los delincuentes, los Estados procurarían indemnizar financieramente (Asamblea General de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1985).

Más adelante, la ONU encargó a Theo van Boven, el desarrollo de un conjunto de criterios para reparar graves violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales. Dichas pautas fueron promulgadas a través de la Resolución 60/147 de 2005, bajo la

denominación de “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas y de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

Dentro de estas pautas se explica que la víctima tiene derecho a disponer de los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario, conforme a lo previsto en el derecho internacional: acceso igual y efectivo a la justicia, reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido y acceso a información pertinente sobre las violaciones. Igualmente se precisó acerca de las reparaciones:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si este hubiera ya dado reparación a la víctima (Asamblea General de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2005)

A partir de ello, se reconocen los siguientes tipos de reparaciones:

1. La *restitutio in integrum*
2. La indemnización
3. Medidas de rehabilitación
4. Medidas de satisfacción

5. Garantías de no repetición

En febrero del mismo año, la Comisión de Derechos Humanos expidió un documento bajo el nombre de “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” en el cual considerando que todo Estado, según el derecho internacional, tiene el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos. En la medida en que haya una ausencia de las obligaciones que tiene el Estado de reparar a las víctimas, ello se considera un acto de impunidad:

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2005).

Sobre la base del desarrollo que se fue dando en torno al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, también se dieron grandes avances en el ámbito penal en relación a las víctimas. Sin lugar a dudas, uno de los logros más significativos en este campo fue precisamente la institución de la Corte Penal Internacional, establecida en el Estatuto de Roma de 1998. Desde aquel momento, la Corte sería una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre de personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, dentro de los que se incluyeron: el crimen de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión (Corte Penal Internacional, 1998, págs. 3-4).

La existencia de esta Corte supone un avance en la atribución de responsabilidad al individuo como en la protección de los derechos humanos, y por lo tanto, la posibilidad de enjuiciar a quienes cometen los crímenes más graves para la comunidad. Al observar los diferentes artículos que componen el Estatuto de Roma es posible observar cómo en el ámbito procesal, las víctimas pasaron de ser simples observadoras a sujetos actores dentro de los juicios. Este derecho a la participación se halla regulado en el Artículo 68.3 del Estatuto de Roma, donde se refleja la discrecionalidad de la Corte como límite difuso a la participación de las víctimas en las diversas etapas del procedimiento: desde la autorización para iniciar la investigación hasta la determinación de la reparación del daño (Pérez Vizán, 2001, pág. 25).

En cuanto al proceso de reparación, anterior a la creación de esta institución, los tribunales *ad hoc* establecían la restitución de los bienes a las y los verdaderos y legítimos propietarios, pero no la reparación como tal, pues la indemnización quedaba en manos de las legislaciones internas. En este sentido, la Corte Internacional va mucho más allá que los tribunales *ad hoc* en lo concerniente a la reparación al materializar un deber ya enunciado en la esfera del derecho penal internacional¹⁵.

En el 2000 este mismo organismo adoptó un nuevo reglamento que incluyó una serie de propuestas con el fin de perfeccionar y fortalecer el mecanismo de protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La modificación con mayor trascendencia consistió en el otorgamiento de participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte. Del mismo modo, se

15 "Para la CPI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del ER, la reparación incluye la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Asimismo, dicho artículo establece que la Corte podrá estimar el daño que debe ser indemnizado, así como dictar una decisión directamente contra la persona condenada en la que se indique la adecuada reparación que ha de otorgarse a las víctimas. Por último, también podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por medio del Fondo Fiduciario. Ello es clave en caso de que quienes hayan cometido los delitos sean insolventes, ya que dicho fondo posibilita acceder a las víctimas a uno de sus principales derechos: el derecho de reparación" (Pérez Vizán, 2001, pág. 27).

logró un proceso más expedito, en el que se evitaran costos innecesarios, en beneficio de todos los actores involucrados en los casos contenciosos ante la Corte (Cançado Trinidad & Ventura Robles, 2003, pág. 48).

Esto significó la participación directa de las víctimas (*locus standi in iudicio*) en todas las etapas ante el Tribunal. Las presuntas víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso ante el Tribunal. Así mismo, durante las audiencias públicas, podrán las víctimas hacer uso de la palabra para la presentación de sus argumentos y pruebas, debido a su condición de verdadera parte en el proceso (Cançado Trinidad & Ventura Robles, 2003, pág. 50).

A propósito de las medidas que ha adoptado la Corte en los últimos años, el Manual de los Derechos de las Víctimas ante la Corte Penal Internacional señala que:

(...) ha sido particularmente creativa en disponer reparaciones adecuados para las violaciones, definiendo la reparación como un concepto amplio que incluye investigaciones y enjuiciamientos independientes y eficaces, así como otras medidas como la compensación económica, la rehabilitación física y psicológica y la “satisfacción” (Federación Internacional de los Derechos Humanos, 2007, pág. 21)

2.4 La Ley 1448 como mecanismo del Estado para la protección y garantía de los derechos de las víctimas civiles

2.4.1 Antecedentes normativos

La característica de Colombia como un Estado social de derecho y la integración de las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos le imprimen al gobierno el compromiso de respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas. En virtud de este mandato, existe la obligación de prevenir su vulneración, tutelarlas de manera

efectiva; garantizar la reparación y la verdad; e investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Como consecuencia de ello, el Estado colombiano trató de establecer en los mecanismos para cubrir dichas necesidades. Como antecedentes a las Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tenemos:

2.4.1.1 Ley de Justicia y Paz.

A partir del 2002, el gobierno colombiano dio inicio al proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que tuvo por objeto la desmovilización total de los miembros de este grupo en un proceso gradual que comenzó el 25 de noviembre de 2003 y concluyó en agosto de 2006. Paralelo a este proceso, el Congreso aprobó la Ley de Justicia y Paz, que en su acepción más clara buscaba promover los procesos de reconciliación nacional, originar acuerdos de carácter humanitario y garantizar los derechos de las víctimas frente a la administración de la justicia (Delgado Barón, 2012, pág. 183).

Además, esta ley buscaba facilitar la reincorporación de los desmovilizados a la vida civil, contribuir a la desestructuración de los grupos armados al margen de la ley y generar la posibilidad de acceso al beneficio de una pena alternativa consistente en la imposición de una medida privativa de la libertad por todos los delitos confesados y respecto a los cuales se acepte su responsabilidad por un periodo mínimo de cinco años y no superior a ocho años, con lo que el beneficiario se obligaba a : 1) No reincidir en la comisión de conductas delictivas, cualquiera sea su naturaleza, 2) Presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia (Colombia. Ministerio de Justicia , s.f.).

La ley en mención cumplía con tres de los cuatro mecanismos que determina Duggan (2005), como componentes del paradigma jurídico que representaba la justicia transicional a saber (pág. viii):

- a) Acciones judiciales contra los autores individuales de crímenes (ya sea por medio de tribunales nacionales o internacionales).
- b) La promoción de iniciativas de búsqueda de la verdad para esclarecer abusos pasados y construir la memoria histórica (comisiones de la verdad, entidades investigadoras)
- c) La reparación, tanto material, como inmaterial de las víctimas de violaciones de derecho humanos

En lo que tiene relación con nuestro tema de interés, la Ley 975 del 2005, aparte de determinar jurídicamente quién era la víctima, y por ende, a quiénes se les reconocía el derecho a la verdad, la justicia y la reparación, se indicaba también el derecho que tenía toda víctima a la verdad:

Artículo 7. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente (Colombia. Congreso Nacional, 2005, pág. 4).

No obstante, este derecho a la verdad estaba supeditada en gran parte a la buena fe de los desmovilizados y la colaboración que quisiera prestar durante la rendición de versión libre y confesión para esclarecer los casos de violación de derechos que se habían denunciado, tal como quedó expuesto en el Artículo 17:

Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento. En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. (Colombia. Congreso Nacional, 2005, pág. 10).

En cuanto al derecho de las víctimas a la reparación, el Estado se comprometió a garantizar el acceso de las víctimas a la administración de justicia ofreciéndoles un trato humano digno; proteger su intimidad y garantizar su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, en caso de que llegaran a resultar amenazados; proveer una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito; oír y facilitar el aporte de pruebas (Colombia. Congreso Nacional, 2005, pág. 22).

De igual manera, el Estado quedó obligado a brindar desde el primer contacto con las autoridades información pertinente para la protección de sus intereses; informar sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal para interponer los recursos cuando hubiese lugar; prestar asistencia durante el juicio por parte de un abogado de confianza, otorgarles asistencia integral para su recuperación; y finalmente, ofrecer asistencia gratuita de un traductor o intérprete en caso de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos (Colombia. Congreso Nacional, 2005, pág. 22).

En torno a la manera de reparar a las víctimas, la Ley de Justicia y Paz determinó mediante el deber de los miembros de los grupos armados, beneficiados con las disposiciones contenidas en la ley, a reparar a las víctimas de sus conductas punibles. Dicha reparación sería ordenada y fijada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial donde se llevara el caso,

teniendo en cuenta los actos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, definidos de la siguiente manera:

Artículo 46. Restitución. La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, de ser posible.

Artículo 47. Rehabilitación. La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación.

Artículo 48. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional (Colombia. Congreso Nacional, 2005, pág. 25).

Para dar un mejor acompañamiento a las víctimas en los procesos de reparación se creó una Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de Víctimas, a la que le fueron designadas entre otras funciones: garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos, hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación de las víctimas, recomendar criterios para dichas reparaciones, elaborar informes de los procesos de las mismas y coordinar actividades de las Comisiones Regionales para la restitución de bienes (Colombia. Congreso Nacional, 2005, pág. 28).

Al mismo tiempo se organizaron Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes, las cuales serían responsables de propiciar los trámites relacionados con las reclamaciones sobre propiedad y tenencia de bienes, y un Fondo para la Reparación de las Víctimas, que se convertiría en una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto pasaría a ser el Director de la Red de Solidaridad Social. El Fondo estaría integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados

ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras (Colombia. Congreso Nacional, 2005, pág. 29).

2.4.1.2 Decreto 1290 de 2008. Reparación individual por vía administrativa.

Tres años después de haberse expedido la Ley de Justicia y Paz, el Presidente de la República sancionó el 22 de abril de 2008 el Decreto 1290 de reparación individual por vía administrativa, por el cual se creó un Programa de Reparación por vía Administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley (GAOAL) cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social (Colombia. El Presidente de la República, 2008).

La reparación por vía administrativa integraba una serie de medidas de reparación que el Estado reconocía a las víctimas de violaciones de los derechos fundamentales (vida, integridad física, salud física y mental, libertad individual y libertad sexual), por hechos atribuibles a los GAOAL, sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria del Estado. Excluyendo de este tipo de reparación a las víctimas de delitos contra la propiedad, el patrimonio y las violaciones colectivas a agentes del Estado.

Según lo estipulado en Capítulo VI del mencionado Decreto, el procedimiento para obtener la reparación por vía administrativa individual se debía iniciar haciendo la solicitud de reparación a través del diligenciamiento de un formulario con Destino al Comité de Reparaciones Administrativas. Una vez recibida la solicitud la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social debía proceder a verificar la

identificación de la víctima y la información suministrada, teniendo en cuenta distintas fuentes de información y documentación aportada por la víctima¹⁶.

El Comité de Reparaciones Administrativas contaba con un tiempo máximo de 18 meses, a partir de la fecha de radicación de la solicitud para dar respuesta. Cuando ya se confirmara la identificación de la víctima, el Comité se reuniría para decidir las medidas de reparación. Dependiendo del caso estas medidas podían tratarse de indemnización solidaria, restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción o garantías de no repetición de las conductas delictivas, procediendo de la siguiente forma:

Artículo 5°. Indemnización solidaria. El Estado reconocerá y pagará directamente a las víctimas, o a los beneficiarios de que trata el presente decreto, a título de indemnización solidaria, de acuerdo con los derechos fundamentales violados, las siguientes sumas de dinero:

- Homicidio, Desaparición Forzada y Secuestro:
Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
- Lesiones Personales y Psicológicas que Produzcan Incapacidad Permanente:
Hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
- Lesiones Personales y Psicológicas que no causen Incapacidad Permanente:
Hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- Tortura:
Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual:
Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- Reclutamiento Ilegal de Menores:
Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- Desplazamiento Forzado:
Hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales.

Artículo 6°. Restitución. El Comité de Reparaciones Administrativas dispondrá, cuando ello fuere posible, las acciones que permitan a la víctima regresar a la situación anterior a la comisión del delito.

Artículo 7°. Rehabilitación. El Estado, a través de este programa, prestará a las víctimas que lo requieran asistencia para su recuperación de traumas

¹⁶ Según Cano y Caro (2011): “En un contexto de impunidad como el colombiano, el reconocimiento administrativo de la calidad de víctima es crucial, ya que el Estado asume una serie de medidas para restablecer los derechos de las personas afectadas por la violencia sin necesidad de que las investigaciones penales sean exitosas y hayan conducido en la condena de algún integrante de un grupo armado ilegal” (pág. 466)

físicos y psicológicos sufridos como consecuencia del tipo de victimización de que trata este decreto.

Artículo 8°. Medidas de satisfacción. Sin perjuicio de lo previsto por el párrafo 1° del artículo 4° del presente decreto, el Comité de Reparaciones Administrativas adoptará alguna o algunas de las siguientes medidas de satisfacción en beneficio de las víctimas o beneficiarios:

- a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;
- b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social;
- c) Realización de actos conmemorativos, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social;
- d) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social,
- e) Realización de homenajes públicos, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social;
- f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social;
- g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social;
- h) Colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;
- i) Acceso preferente a los servicios sociales ofrecidos por el Estado, a través de las diferentes entidades y organismos competentes,
- j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.

Artículo 9°. Garantías de no repetición de las conductas delictivas. El Gobierno Nacional pondrá en ejecución acciones encaminadas a prevenir que las conductas violatorias a los derechos fundamentales se repitan. Igualmente, se adelantarán campañas de capacitación, difusión y promoción para la observancia de las normas nacionales e internacionales sobre derechos fundamentales.

3 Estudio de caso. La Ley 1448, sobre víctimas y restitución de tierras

3.1 ¿En qué consiste la Ley 1448?

Como ya se estableció en el capítulo anterior la reparación es un deber del Estado en tanto está mediado no solo por el cumplimiento del Artículo 1º de la Constitución sino por aquella normatividad correspondiente al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, integrada al bloque de constitucionalidad. Sin embargo, los primeros avances que se dieron en este ámbito no fueron suficientes y se evidenció la necesidad de ampliar la capacidad reparadora del Estado y consolidar un instrumento vinculante que integrara esfuerzos entorno a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en el país.

De ahí, que en el 2011 el Congreso de la República de Colombia decretara la “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, que reúne en un mismo *corpus* legislativo, un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, en un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición (Colombia. Presidencia de la República, 2012).

Al hacer una lectura concienzuda sobre la ley, cualquier observador atento puede inferir que esta se adapta a los principios generales que rezan el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ello toma trascendencia en la medida en que no solo se otorga mayor reconocimiento social y político por parte del Estado a quienes han sido afectados por el conflicto, sino que además, la mayor parte de las vías establecidas para la reparación están reglamentadas por el Ejecutivo, por lo que obliga a establecer principios claros que orienten la función normativa. Por otro lado, la ley pretende sanear los problemas de deficiencia e incumplimiento que supusieron los mecanismos por

medio de los cuales operaba la anterior legislación, mediante el planteamiento de una propuesta de diseño institucional que coordina la atención integral a víctimas, con el objeto de aminorar los trámites y las rutas de acceso a derechos.

La ley comenzó a regir a partir de su promulgación, dada el 10 de julio de 2011, con una vigencia de 10 años y está regida por una serie de principios generales como la dignidad, la buena fe, igualdad, garantía del debido proceso, justicia transicional, coherencia externa e interna, enfoque diferencial, participación conjunta, respeto mutuo, progresividad, gradualidad, sostenibilidad, complementariedad, no repetición, derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, y colaboración armónica. Además, esta ley le otorga a las víctimas, los siguientes derechos:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos

establecidos en la presente ley

10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente ley

11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes

12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia

3.1.1. Cómo reparar el daño a las víctimas civiles, según la Ley 1448

La ley de víctimas establece varias formas de reparación. Teniendo en cuenta que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada y transformadora y efectiva por el daño sufrido, el Título IV llama la atención sobre todos los aspectos concerniente al proceso de reparación de las víctimas. Su contenido está dirigido a proyectar un impacto en sus dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas, tendiente a la recuperación como mínimo de los derechos vulnerados.

Así el Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹⁷, se propone adoptar un programa integral dentro del cual se incluye el retorno de la víctima a su lugar de residencia o su reubicación y la restitución de sus bienes

17 “El Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fue adoptado mediante Decreto 1725 del 16 de agosto de 2012, consistiendo el mismo en señalar normativamente que se encuentra compuesto por el conjunto de políticas, lineamientos, normas, procesos, planes, instituciones e instancias contenidas en los Decretos 4800, 4829 de 2011, 0790 de 2012, y las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, así como los documentos CONPES 3712 de 2011 y 3726 de 2012, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 1° del referido Decreto. El Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas, tal como está definido en el artículo 133 del Decreto 4633 de 2011, es el instrumento técnico a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, por medio del cual se consultan con las autoridades y organizaciones indígenas respectivas, las medidas de reparación colectiva construidas por los pueblos y comunidades que hayan sufrido daños como consecuencia de las violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al Derecho Internacional Humanitario y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno, que respondan a sus necesidades concretas” (Gómez Maldonado, 2013, pág. 272)

inmuebles (Colombia. Presidencia de la República, 2012, pág. 35). La restitución, entendida como “la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones” causadas sobre las víctimas, comporta dentro de sus acciones por un lado, la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, restableciendo sus derechos de propiedad o posesión, mediante el adecuado registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria o la declaración de pertenencia.

Por otro lado, en caso de no ser posible la restitución o el despojado no pueda retornar al mismo, por motivos de riesgo para su vida e integridad personal, la acciones de restitución implican el pago de un subsidio por equivalente o el reconocimiento de una compensación para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación (Colombia. Presidencia de la República, 2012, pág. 36).

Para llevar a cabo la restitución, el gobierno creó el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, donde también se deben inscribir las personas que son despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y encargó de dicho registro a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por un término de diez años como “entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente”, con sede en la ciudad de Bogotá (Colombia. Presidencia de la República, 2012, pág. 52).

Adscrito a esta unidad se creó un Fondo sin personería jurídica, cuyo fin es ser un “instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones” y con recursos provenientes de:

1. Presupuesto General de la Nación
2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 3. Los aportes de cualquier clase, provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

4. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes

5. Las demás propiedades y demás activos que adquiriera a cualquier título con los recursos del Fondo y las sumas que reciba en caso de enajenación de estos

6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes del Fondo

7. Los demás bienes y recursos que adquiriera o se le transfieran a cualquier título.

8. Las propiedades rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio y que se encuentren actualmente bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo mismo que aquellas de las que adquiriera la propiedad en el futuro, en las cuantías y porcentajes que determine el Gobierno Nacional

9. Los predios rurales que sean cedidos por los restituidos al Fondo (Colombia. Presidencia de la República, 2012, pág. 55)

El proceso de restitución comienza con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas donde la víctima debe indicar su relación jurídica con el predio en cuestión, precisar los predios objeto del despojo, preferentemente mediante georeferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. Una vez recibida la inscripción, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunica de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto del registro, a fin de que pueda aportar pruebas documentales

que acrediten la propiedad. Esta Unidad tiene 60 días, prorrogables por 30 días más en caso de necesitarse, para decidir la inclusión de la solicitud en el registro (Colombia. Presidencia de la República, 2012, pág. 39).

Cuando es aceptada la solicitud, el despojado debe presentar una demanda escrita u oral, cuya sustanciación estará a cargo de un Juez o Magistrado que será nombrado para tal efecto el mismo día, o a más tardar el siguiente día hábil. En el transcurso de los siguientes 5 días se hará la inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, luego se dará traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares de derechos en el certificado de tradición y libertad inmobiliaria donde esté comprendido el predio, con su publicación pertinente. Si cumplidas estas formalidades no se presentan los terceros determinados, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco días (Colombia. Presidencia de la República, 2012, págs. 43-45).

Las oposiciones deben hacerse ante el juez que lleva el caso dentro de los 15 días siguientes a la realización de la solicitud, estableciéndose un período probatorio de 30 días, dentro de los cuales serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso. Finalizadas estas etapas, se deberá pronunciar la sentencia definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda, además de decretarse las compensaciones a que hubiese lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Una vez ejecutada la sentencia, su cumplimiento se hará de manera inmediata. El Juez o Magistrado que tenga a cargo el caso, deberá tener presente que el fallo ha de dictarse dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud (Colombia. Presidencia de la República, 2012, págs. 47-48).

El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso y deberá ser pagado en dinero. Por su parte, la entrega del predio objeto de resituación se hará al despojado en forma directa o la Unidad Administrativa a favor del despojado, en plazo de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas en la sentencia, cuando hubiese lugar a ella, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria (Colombia. Presidencia de la República, 2012, pág. 51).

La Ley de Víctimas adopta ciertas medidas de rehabilitación para las víctimas, diseñadas con un enfoque psicosocial desde una perspectiva de reparación integral, las cuales integran programas de atención psicosocial y salud integral, disposición de centros de encuentro y reconstrucción del Tejido Social y contratación de talento humano para la atención a víctimas. Otro de los elementos para reparar a las víctimas y que se incluye dentro de esta ley, se refiere a la indemnización por vía administrativa, la cual está sujeta a criterios tales como: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial. La Unidad Administrativa puede reconocer por criterio de indemnización administrativa los siguientes montos (Colombia. El Presidente de la República, 2011):

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos

mensuales legales.

5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Finalmente, se puede decir que la Ley de Víctimas hace una apuesta importante por establecer medidas en todos y cada uno de los componentes de la reparación (restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición), en donde se destaca el capítulo de restitución de tierras. Crea un sistema mixto judicial/administrativo para que las personas que han sido despojadas de sus tierras, como producto del desplazamiento forzado ocasionado por el conflicto, puedan reclamarlas de manera expedita y con algunas ventajas derivadas de la flexibilización de cargas probatorias y la creación de presunciones de despojo.

3.1.2. Decretos anexos: Decretos 4829 de 2011 y 0599 de 2012.

El Decreto 4829 de 2011 está destinado a reglamentar la restitución de tierras. Con el propósito de implementar el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, atendiendo los principios de progresividad y gradualidad, estableció en su Artículo 5 un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se pretendía definir las áreas geográficas en las cuales se realizaría el estudio de las solicitudes recibidas (Colombia. El Presidente de la República, 2011).

Sin embargo, este proceso no quedó totalmente ordenado sino hasta la promulgación del Decreto 0599 de 2012. Acorde con el contenido de esta norma, la micro focalización se

establece para “definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios) donde se adelantarán los análisis previos para la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.

Esta micro focalización será asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional para el efecto. Una vez que se micro focalizaba un área la Unidad Administrativa iniciaría el análisis previo de las solicitudes que recibiera de predios localizados en estas áreas, para lo que contaba con un término de 20 días (Colombia. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2012, págs. 1-2).

3.2 Balance del proceso de implementación de la Ley 1448 de 2011

Las críticas que se han hecho a la legislación que en general ha existido en el país para reparar a las víctimas del conflicto no han sido pocas, desde los académicos hasta los políticos y los expertos en legislación han reprochado los contenidos de la normatividad en esta cuestión. No obstante, quienes mayormente han sufrido las inconsistencias y debilidades de la ley han sido las propias víctimas, son ellos quienes precisamente tienen que vivir los problemas que se han generado a raíz del incumplimiento de la legislación que los ampara.

Hay que advertir, que esos inconvenientes no provienen únicamente de la formulación de la Ley 1448 de 2011, sino que son dados a partir de una concatenación de dificultades que resultaron de las primeras medidas adoptadas cuando se ordenó la Ley de Justicia y Paz. Los resultados precarios que hasta el 2010 había tenido esta ley en materia de reparación, la convertían desde cualquier punto de vista en objeto de cuestionamientos, sobre todo porque su

desarrollo se dio en medio del conflicto. Refiriéndose a la Ley de Justicia y Paz, León

Valencia comenta:

Menos alcance ha tenido la aplicación de justicia y las tareas de reparación. De las 4.482 personas postuladas a la ley apenas 255 han pasado a la etapa de imputación de delitos y sólo hay vigentes dos sentencias condenatorias. Se ha iniciado la reparación por la vía administrativa que ha vinculado a unas 26.000 víctimas, pero aún no se ha podido aprobar una ley integral que cubra a todas las personas que han sufrido el despojo y la muerte en este prolongado conflicto (Valencia, 2010, párr. 5).

Al cumplirse un lustro de la Ley de Justicia y Paz la entrega de bienes por parte de los miembros de las autodefensas para reparar a las víctimas había tenido pocos avances. Según los cálculos que hacía Eduardo Pizarro, por entonces Presidente de la Comisión de Reparación, la cuarta parte de unos 5 millones de hectáreas que las autodefensas les arrebataron a campesinos y hacendados o que consiguieron con dineros del narcotráfico, seguían en manos de sus testaferros (Redacción El Tiempo, 2010, párr. 6).

Según las cifras oficiales, a julio de 2010, 302.351 víctimas habían presentado ante el estado una solicitud de reparación judicial. Con ello, las víctimas no solo buscaban conocer la identidad del perpetrador del crimen que las había afectado y su castigo, ser reparadas e indemnizadas en los daños que este les había causado. Pese a los esfuerzos hechos por las Instituciones colombianas, especialmente la Fiscalía General de la Nación, al 2010 se habían logrado hacer audiencias de imputación de cargos a tan sólo 206 postulados y una sola sentencia de Justicia y Paz había sido proferida por los Jueces de la República (Programa de Reclamaciones de OIM Ginebra, Programa de Reintegración de OIM Colombia, 2010, págs. 4-5).

Para los años siguientes las disposiciones contenidas en la Ley 1448 auguraban mejores resultados, sobre todo porque sus contenidos se habían destinado a mejorar la

condición de las víctimas en el país, toda vez que su organización se centraba en disponer la manera de atender exclusivamente sus problemas y crear procesos y escenarios institucionales para ello. Inicialmente, se propuso que la ley le diera prioridad a la resolución a los casos de reparación que habían resultado de Justicia y Paz, pero al parecer los cambios no serían tan notorios como muchos esperaban y más bien la nueva ley había heredado los males de su antecesora:

Reparar a las víctimas funciona como la moda. Al comienzo todos estaban pendientes de Justicia y Paz, pero luego vino la Ley de víctimas y después el proceso de paz con las Farc y ya a muy pocos les importan las injusticias que han venido cometiendo en este proceso (Verdad Abierta, 2015)

La nueva ley, también traería anclados sus propios inconvenientes. En el largo camino hacia la reparación existen diversos inconvenientes que las víctimas han de sortear si quieren algún día llegar a ser reparadas y que sus bienes o tierras despojados les sean reintegrados, tal como veremos en los siguientes acápite.

3.2.1 Inequidad en la reparación de las víctimas.

En el 2011, la entonces Contralora Sandra Morelli anotaba en el análisis sobre los 13 años de vigencia de las medidas de reparación de víctimas que aunque la asignación de recursos para atenderla había sido creciente, no se podía afirmar que ello se tradujera en una mejora en la prestación de los servicios de las víctimas. Una comparación que resultaba útil para mostrar lo pequeño de los montos asignados era el subsidio mensual que se otorgaba a los desmovilizados que era de \$358.000 pesos mensuales, mientras que por una familiar de cuatro personas en situación de desplazamiento, el Estado solo otorgaba \$175.123 pesos (Morelli Rico, Ordoñez Maldonado, & Pérez Ortiz, 2012, pág. 19).

En cuanto a las otras medidas de reparación como la generación de empleo y formación, la rehabilitación y la satisfacción, tampoco se habían observado grandes avances. En estos campos los programas cuando no estaban proyectándose, estaban en sus fases iniciales y no alcanzaban a cubrir las necesidades de las víctimas, ni mucho menos a cumplir con lo dispuesto por la ley. En el caso de las garantías de no repetición, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, indicó que las amenazas y vulnerabilidad de la población civil se mantenían (Morelli Rico, Ordoñez Maldonado, & Pérez Ortiz, 2012, págs. 25-26).

Sobre la indemnización administrativa las cosas no avanzaban mejor. En el proceso de transición entre la Ley de Justicia y Paz y la Ley 1448 los montos por hechos victimizantes, eran sustancialmente menores a los establecidos por las cortes y al comparar los decretos 1290 de 2008 y 4800 de 2011, de siete hechos victimizantes, seis fueron tazados con los mismos montos, salvo en el caso de delito de desplazamiento forzado que pasó de 27 SMLV a 17 SMLV, presentando un claro retroceso para las víctimas de este hecho. De igual modo, hasta 2011 tampoco se había reconocido la indemnización individual para la población menor de 18 años.

Y si a un año de la implementación de la ley las quejas eran recurrentes, durante los siguientes años, el panorama no se ha tornado mejor. En 2013, los integrantes de la familia Ruíz Gallo, víctimas del asesinato de dos de sus miembros por parte de las Autodefensas y en condición de desplazamiento por amenazas provenientes del mismo grupo, escribió una carta donde no solo denunciaban los atrasos y el incumplimiento de su indemnización, sino también el poco profesionalismo con que los funcionarios de la Unidad de Víctimas atendían los casos (Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, 2013):

Un cordial saludo para todos de parte de la familia Ruiz Gallo.

Es para hacerles saber las inquietudes que tenemos la familia por los incumplimientos del gobierno.

Los pagos que empezaron dándonos puntual cada mes que lo recibimos todos los 28 de cada mes. Y para el mes de enero no recibimos el apoyo por que los pagos no los están dando cada 40 días, la verdad que no estuviéramos haciendo esto sino estuviéramos necesitados.

El señor Nelson Pescador nos dijo que los pagos se tramitaban los días 15 y como son 10 días hábiles lo estaríamos recibiendo los días 25. El 23 llamamos para que nos confirmen, nos cansamos de marcarles a teléfono y contestaron cuando ellos quieren, y lo que nos contestan es que es el último pago y lo que se acordó en la reunión que tuvimos es que el pago se iba a tramitar hasta el mes de marzo; por lo tanto, lo que le pedimos al gobierno mientras se nos soluciona lo de la reubicación y la protección para llegar a nuestras tierras porque siguen la amenazas como miembros de esta familia por eso les pedimos su ayuda, con esa ayuda nosotros comemos, pagamos salud, arriendo, servicios.

Y también es que la Unidad de Víctimas no nos ha cumplido con lo que se comprometió, la funcionaria de la Unidad de Víctima que asignaron para las reuniones del retorno se ha reunido dos veces con nosotros, no ha sido clara con la situación del retorno, se pone a prometer cosas que no cumple como ayuda humanitaria, salud, educación y muchas cosas. Más cuando marcamos de números que ella ya tiene registrados no contesta y cuando lo hacemos de otros móviles nos contesta y bien nos identificamos nos corta el teléfono. Nosotros eso lo tomamos como una burla de parte de ella, como nosotros somos los necesitados y ellos nunca han pasado por donde estamos pasando nosotros.

Por este motivo acudimos a ustedes para que analicen esta nota a ver si nos pueden colaborar haciendo que nos cumplan con estas inquietudes, cumpliendo lo que prometieron y les agradezco que sea urgente, porque nosotros sobrevivimos con lo que se nos brinda.

Gracias por su colaboración y gestión que nos puedan ayudar

Familia

Ruiz Gallo

Como en el caso de la familia Ruíz Gallo, hay más de 270 víctimas del Bloque Catatumbo, a quienes les cambiaron las reglas del juego y no les han pagado el total de las indemnizaciones que les tasó la Corte Suprema de Justicia. El 6 de junio 2012, esta institución les dio la razón a las víctimas de Jorge Iván Laverde, alias “El Iguano”, considerando en la segunda sentencia que tenía derecho a una reparación que contemplaba en cada caso los daños materiales y morales que se les habían causado, obligando al gobierno a indemnizarlas con

montos que oscilaban entre 50 y 150 millones de pesos. Sin embargo, dos años después de que se produjo el fallo los afectados solo habían recibido una reparación administrativa por parte de la Unidad de Víctimas que, en casos de homicidios es cercana a los 24 millones de pesos (Verdad Abierta , 2014).

Se suponía que los llamados a responder por el dinero que hace falta para reparar a las víctimas son los ex miembros de las autodefensas y exguerrilleros postulados a la Ley de Justicia y Paz, quienes están obligados a entregar sus bienes y su dinero como una forma de resarcir el daño. Pero solo el 6.8% de los más de 54 mil millones de pesos que se han pagado a las víctimas de Justicia y Paz provienen de sus recursos. Hasta el 2014, los cerca de 2500 desmovilizados que fueron postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, solo habían entregado 900 bienes y los políticos que resultaron culpables de nexos con los grupos de autodefensas, a los que se les habían impuesto penas pecuniarias, solo habían pagado un porcentaje mínimo de las mismas (Verdad Abierta , 2014).

Las víctimas tampoco sienten que se haya avanzado en las reparaciones colectivas. En algunas sentencias más que en otras, los magistrados han ordenado medidas de reparación para comunidades enteras que han sido afectadas. Sin embargo, este sigue siendo un proceso judicial que se centra en los daños individuales y algunas medidas de reparación se restringen a actos simbólicos que pasan a lista de tareas pendientes de las entidades, un buen ejemplo de ello es el caso de las víctimas de Arauca. En diciembre de 2011 el Tribunal de Justicia y Paz condenó a tres desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca y se ordenó a los ex miembros de las autodefensas, a la Unidad de Víctimas, a la Gobernación de Arauca y a otras entidades que se encargaran de las medidas para reparar a las víctimas (Verdad Abierta , 2013).

Casi dos años después, en una audiencia de seguimiento a las medidas de reparación incluidas en la sentencia, la magistrada Léster González aseguró que su cumplimiento "ha sido casi nulo". Las entidades encargadas adujeron falta de presupuesto, problemas de gestión, licitaciones mal entregadas y falta de interés de algunas víctimas para acceder a los programas. A pesar de que el Fondo de Reparación a las Víctimas, que hace parte de la Unidad de Víctimas, ha pagado el 99% de las reparaciones, los afectados y sus apoderados no se sienten satisfechos, pues el dinero que les entregaron es mucho menor al que la sentencia prometió.

Inicialmente la decisión judicial tazó unos montos a los que tenía derecho cada una de las víctimas directas e indirectas, quienes en su mayoría residen en las veredas Matal de Floramarillo, Corocito y Caracol. Esta reparación se calculó teniendo en cuenta daño emergente, lucro cesante y daño moral. En su decisión, el Tribunal ordenó un tope de 53 millones de pesos por homicidio en persona protegida, mientras que otorgaron entre 17 millones y 120 millones de pesos como indemnización en los casos de desplazamiento forzado, y 16 millones de pesos para cada una de las víctimas de secuestro.

Sin embargo, en diciembre de 2012, con las reformas que el Congreso introdujo a la Ley 975, llamada de Justicia y Paz, cambió la manera en que se calculan los montos y dejó esa responsabilidad en manos de la Unidad de Víctimas. Esta entidad taza las reparaciones teniendo en cuenta lo que establece la Ley 1448, conocida como de Víctimas y Restitución de Tierras, en la que las sumas máximas de reparación son mucho menores a las que les prometieron a las víctimas en la sentencia.

Al contrario de lo que muchos puedan pensar, la inequidad no solamente figura a la hora de hacer los pagos de las indemnizaciones, esta también surge a la hora de proferir las sentencias correspondientes a las restitución de tierras. Un caso ejemplarizante de ello, es el de la Familia Perilla, a través de la cual se hace notorio el trato favorable a grandes ocupantes de

baldíos. Esta familia se ha hecho acreedora al 68% de las tierras baldías restituidas, lo que significa 8.407 de las 12.269 hectáreas de que dispone el gobierno para la entrega. Se sabe que dos de los integrantes de dicha familia son propietarios de otras tierras desde antes de ser desplazados, por lo cual esta decisión judicial viola la Ley 160 de 1994. Además este caso deja la puerta a que existan otros casos de adjudicación de baldíos por vía judicial a acaparadores ilegales de grandes extensiones de tierra (Fundación Forjando Futuros, 2014, pág. 14).

3.2.2 Propiedad sobre los predios, poseedores, desposeídos y oponentes.

En primer lugar los documentos que se deben adjuntar para la solicitud en ocasiones requieren de otros trámites como el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, la certificación del avalúo catastral y por qué no, un documento de georeferenciación, trámites que resultan no solo ser costosos, dilatados y hasta angustiantes para la propia víctima cuando como en el caso de muchos, no poseen ningún registro de su propiedad porque simplemente la obtuvieron sin que nadie se la adjudicara, únicamente en el trabajo de la tierra y su pervivencia a través de los años, lo acreditan como poseedor de un espacio en el territorio nacional.

Este no es el único escollo. Según los entes fiscalizadores de la ley de víctimas (Procuraduría, Contraloría y Defensoría del Pueblo), en su informe emitido en el primer año de cumplimiento de la misma, los plazos establecidos para ordenar la inscripción en el registro de víctimas desde la emisión de la ley hasta su decreto aumentaron a 80 días por cuenta del Decreto 4829 de 2011 donde se creaba una etapa precedente denominada “análisis previo” a la que se le concedió un término de 20 días, a los que se sumaba el plazo de 60 días que se tenía

para el “estudio” determinado en el Artículo 76 de la ley (Morelli Rico, Ordoñez Maldonado, & Pérez Ortiz, 2012, págs. 10-11).

Las víctimas se ven abocadas y sin más remedio, a esperar por un plazo cercano a los 3 meses para que puedan ser inscritos en el registro de víctimas y su solicitud sea avalada, cuando la existencia de la mencionada etapa precedente queda sin fundamentos, porque sus objetivos de “establecer las condiciones de procedibilidad del registro, descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley”, son similares a las del “estudio”.

Durante el proceso judicial para la reparación y restitución otros son los problemas que se deben resolver, pues el aporte de las pruebas dentro del proceso judicial es casi un asunto traumático. En un contexto como el que ha vivido Colombia, donde muchos propietarios de tierras han sido desplazados en más de una ocasión, es posible que el recurso de las pruebas, aunque necesario, se convierta en una tarea complicada para su consecución. Hay que recordar que los procesos de desplazamiento, por lo menos los que están relacionados con el conflicto armado interno al que hace referencia esta ley (desde 1985 hasta la actualidad), comenzaron en la década de los 80 cuando el constante asedio a los propietarios por parte de la guerrilla hizo que muchos de ellos abandonaran sus tierras o vendieran los predios a precios irrisorios. Muchos de estos predios fueron comprados por testaferros de la guerrilla, pero también quienes podían convivir con los guerrilleros, entre ellos habitantes de la zona, aprovecharon la situación para invadir y apropiarse de la tierra que había sido desalojada.

En la siguiente década, sucedió lo mismo, pero debido a la aparición de los grupos de autodefensas. Los propietarios y poseedores de –aliados o no de la guerrilla- fueron

interpretados como cómplices y también tuvieron que vender y abandonar; nuevos compradores y nuevos invasores aparecieron. Agréguese a esto que muchos quienes habían tenido que desplazarse de sus tierras, abandonarlas o venderlas en la primera etapa y que habían logrado asentarse y hacer su vida en algún lugar, también lo tuvieron que hacer en esta.

Entre los poseedores originales, los dueños que aprovecharon la coyuntura y los invasores, la ley hace poco por discriminar entre unos y otros, y solo se atiende en ciertos casos a la buena fe de quién quiere devolver lo que ahora es suyo. La tendencia ha sido según algunas informaciones, la de favorecer a quienes fueron desplazados por los grupos de autodefensa, donde existe un grupo significativo de campesinos y personas de escasos recursos, muchos de ellos invasores que aprovecharon – sin que en ello haya necesariamente complicidad-, la llegada de las guerrillas (Valencia Laserna, 2012). La pregunta es ¿qué hacer con los dueños de las tierras que antecedieron a estos desplazados?

A esto hay que añadir otro problema, el de los opositores. Pues la magnitud del despojo y abandono de las tierras, así como la falta de medidas oportunas por parte del Estado para proteger los derechos de las víctimas han dado pie a una situación donde intereses muy diversos se conjugan. Hay que recordar que la ley de víctimas abrió la posibilidad de presentar oposiciones a las solicitudes de restitución, pero en ese entramado de buena voluntad, jamás se contempló la gran variedad de sujetos que podrían oponerse.

A la par de las solicitudes de las víctimas salen a flote los intereses de grandes empresas, testaferros, terratenientes y dirigentes políticos que parecen responder al prototipo de opositor que prevenía la ley, pero al lado de ellos se ha observado la creciente presencia de campesinos que explotan o habitan actualmente los predios y que suponen un obstáculo a la restitución. Esta oposición campesina ha ocasionado y en otros casos ha agravado los conflictos sociales en las regiones, contrariando los propósitos de esta ley. En muchos casos

las víctimas solicitantes (los campesinos que explotan o habitan actualmente los predios y otras víctimas que también son titulares del derecho a la restitución) ven enfrentados sus intereses bajo los parámetros de la propia Ley de víctimas (Mójica Ramírez, 2014).

El asunto de las oposiciones, es más grave de lo que se cree pues de 294 oposiciones interpuestas por 82 personas en últimos años, controvirtiendo las solicitudes hechas por las víctimas, los jueces encontraron que el 96%, es decir, 282 de los casos no acreditaron la buena fe, exenta de culpa. Llama la atención que de esos 282 casos, seis personas que respondían a los nombres de Gabriela Inés Henao Montoya, Hever Walter Alfonso Vicuña y Miguel Enrique Ríos Dávila, presentaron el 65% de las oposiciones, es decir, que trataron de impedir, la restitución en 191 casos (Fundación Forjando Futuros, 2014, pág. 4).

3.2.3 La focalización de los predios.

La macro y micro focalización que sirve como herramienta para el registro de tierras despojadas, es otro de los problemas de la Ley 1448. Como ya se ha visto, la micro-focalización de los predios es un requisito necesario para proceder a inscribirlos prioritariamente en el registro de Predios. No obstante, la micro-focalización no ha surtido el efecto deseado y se ha convertido en una suerte de dolor de cabeza para los reclamantes. Esto podría entenderse como una omisión del legislador. La ley establece que el registro de tierras se llevará a cabo de manera gradual y progresiva, pero lo cierto es que evitando fijar un plazo límite para ello, se optó por dejar el asunto en manos del gobierno nacional, que a través del Decreto 4829 de 2011, estableció un procedimiento para llevar a cabo la llamada “focalización” de manera gradual y progresiva, el cual no ha resultado ser lo eficaz que se esperaba (Mójica Ramírez, 2014).

Sólo un año después de impuesta la ley, los problemas de la focalización de las tierras ya se estaban haciendo demasiado evidente. En 2011 de las 18.895 solicitudes recibidas hasta el 2 de agosto de 2011, solo 2.2% (402) estaban ubicadas en zonas micro-focalizadas y por lo tanto sobre este número se habían adelantado los estudios previos; mientras que al resto de solicitudes, no se les había iniciado el proceso porque el predio no estaba ubicado en una zona focalizada. De tal suerte que la celeridad del proceso se veía comprometida y las víctimas no habían tenido una solución rápida para resarcir el despojo: “En el 10% del horizonte de tiempo de la Ley (1 año), sólo se ha resuelto una ínfima parte de lo que se espera resolver (alrededor de 300.000 solicitudes) (Morelli Rico, Ordoñez Maldonado, & Pérez Ortiz, 2012, pág. 12).

Y es que como afirma, Gutiérrez (2013) “La fila de la restitución está constituida en realidad por tres procesos anidados. Primero, los municipios hacen cola para entrar al proceso de focalización. Esta fila es extraordinariamente lenta. Tomando las resoluciones de focalización desde el 30 de abril de 2012, y durante los 16 meses siguientes, unidades territoriales dentro de 49 municipios fueron micro-focalizadas. Eso da 3 municipios por mes. A ese ritmo, al cabo de diez años no se habrá comenzado el proceso siquiera en la mitad de los municipios del país. Segundo, los reclamantes de los municipios que están focalizados hacen fila con sus demandas. Finalmente, los casos sustanciados por la Unidad de Restitución hacen fila para ser atendidos por los jueces”.

La gravedad con el asunto de la micro-focalización es tal que el 70% de las solicitudes de restitución están represadas porque los predios se encuentran en zonas que no han sido micro-focalizadas por el Gobierno (Fundación Forjando Futuros, 2014, pág. 7). Si bien la micro-focalización es un concepto del Ministerio de Defensa, que indica que hay condiciones favorables de seguridad para que pueda llevarse a cabo la restitución, esta no se creó como un

obstáculo para dejar de tramitar cerca de 37-712 solicitudes, sino para ayudar a construir el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

3.2.4 Las demoras para sentenciar y cumplir los fallos

Las víctimas que solicitan la restitución de tierras también se ven abocadas a afrontar la lentitud característica de nuestro sistema judicial y los interminables paros que han afectado a la judicatura en los últimos años, lo que genera el represamiento en la presentación de solicitudes y el desarrollo de los procesos, aun cuando la ley bien tiene indicado que la resolución de estas debe determinarse en los siguientes 4 meses después de haberse aprobado la solicitud. Si bien desde su trámite en el Congreso, el Presidente Santos la había calificado de histórica y en no pocas ocasiones había reiterado que con el solo hecho de lograr aplicarla “habría valido la pena ser presidente de los colombianos”, este asunto no se trata de solas aplicaciones, ni quedar inscrito en el registro histórico del país, sino de suplir los intereses de la nación y las necesidades de las miles de víctimas que el conflicto interno ha dejado y con las que se comprometió al inicio de su presidencia.

Para el 2013 de las cerca de 40 mil reclamaciones por cerca de 2.700.000 mil hectáreas se habían proferido solo 102 sentencias en las que se había ordenado la restitución de 13 mil hectáreas a favor de 400 familias campesinas, víctimas del despojo y del abandono forzado, lo que se traducía en el 0,48% de las tierras solicitadas. Resultados como estos seguían dando pie a que dos años después aún se mantuviera la opinión de que la Ley de Víctimas estaba “en una fase preliminar de preparación y de ajuste institucional”. Según Camilo González Posso, director de Indepaz para la época, el proceso aún estaba “crudo”:

El marco institucional se está demostrando demasiado insuficiente y muy complicado, muy burocrático. Entonces, la gente rema y rema en canoa cuando lo que se necesita es un trasatlántico (Colprensa, 2013, párr. 15).

En un informe presentado por la Fundación Forjando Futuros presentado en el 2014, en el que se analizan los procesos de restitución de tierras se expone que el proceso continúa avanzando a paso lento. Según las metas que se había propuesto la Unidad de Víctimas al 2014, de los 160.345 casos atendidos por las Unidades de Restitución de Tierras, se debían al menos resolver 79.255 casos, de los cuales solo se logró dar solución a 1.683, es decir que solo se cumplió la meta en un 2,1%. De los resultados obtenidos, la entidad calculó que el tiempo necesario para cumplir la meta impuesta en el 2014 requeriría de 141 años. De ser así, se harían necesarios 529 años para cumplir con las metas impuestas para el 2021 que pretendían atender 360.000 reclamos, de los cuales se estimaba que 300.000 fueran resueltos por los jueces y 60.000 no correspondieran a la Ley 1448 (Fundación Forjando Futuros, 2014).

Pero sí existen dificultades para agilizar el desarrollo de los procesos y restituir a las víctimas los predios que reclaman, otro tanto de apuros sobrevienen una vez que se ha emitido el fallo por parte del Juez o Magistrado encargado del caso. Un informe de la misma Fundación en el que se analizan 8.310 órdenes impartidas en 500 sentencias, publicadas a 1 de septiembre de 2014 a través de las cuales se ha decidido la restitución jurídica de 1.317 predios, con 28.582 hectáreas a víctimas reclamantes de tierras, indica que existen diferentes causas por las cuales terminan dilatándose el proceso de entrega y adjudicación de los predios (Fundación Forjando Futuro, 2014). Entre ellas se encuentran:

1. La orden del INCODER para adjudicar baldíos y a la Unidad de Restitución de Tierras para hacer compensación sin establecer términos de cumplimiento, devuelve al reclamante a trámites lentos e ineficaces

2. Algunas órdenes para la entrega material se dan a otros despachos judiciales, lo que se convierte en una ampliación del término previsto por la ley, el cual se fija en 5 días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia

3. Existe una falta de claridad en las órdenes lo que dificulta el cumplimiento. En total, 55 entidades reciben órdenes de los Jueces y Magistrados de tierras (Supernotariado, Alcaldías municipales, Unidades de Restitución de Tierras, Ministerios y Fuerza Pública, entre otras). Sin embargo, de los casos que se analizan en el informe, en el 88,6% de las órdenes no se designan funcionarios o cargos, en 1382 se conmina a varias entidades, pero no se determina un responsable, en 215 no se designa a una entidad, en 101 no se precisa la obligación impuesta a la institución y en 58 se dan ciertas órdenes a entidades que no tienen competencia para ello.

4. El 76,6% de las órdenes no disponen de plazo de ejecución. Sin plazos de ejecución, las medidas impuestas en 6.372 órdenes no son claramente exigibles, poniendo en riesgo la reparación integral de la víctima.

5. 84,4% de las órdenes no establecen mecanismos de seguimiento. Hasta la fecha del informe, solo 6 sentencias incluían audiencias de seguimiento.

3.2.5 Los temores de reclamar y retornar a la tierra.

Muchos de quienes han opinado acerca de la Ley 1448, han señalado que en el caso de la reparación de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, como reza el viejo adagio popular “ni están todos los que son, ni son todo los que están” (Becerra Becerra, 2011). Ello, sirve para ilustrar que un número bastante amplio de quienes deberían ser consideradas víctimas, en la actualidad ni siquiera hacen parte de los registros del Gobierno. Esto se debe en buena parte al temor a las amenazas, atentados y asesinatos cometidos contra reclamantes, a la

desconfianza en la eficacia de las instituciones del Estado, al desconocimiento de sus derechos, al desequilibrio en la asistencia jurídica a las víctimas y el exceso de trámites que se requiere para acceder a algún tipo de reparación.

Pero varias de esas mismas causas que han llegado a ser un obstáculo para que las víctimas reclamen su derecho como tal, son las que hoy impiden que los grupos de desplazados se nieguen rotundamente a retornar a sus lugares de origen a menos que haya atención y reparación integral por parte del Estado. Aun de los innegables esfuerzos que el Estado ha hecho por reforzar la seguridad a lo largo y ancho del territorio nacional, la seguridad sigue siendo una piedra en el zapato para aquellos que hoy quieren retornar a sus hogares de origen. En varios cuando las víctimas retornan a sus tierras, son blanco de amenazas por parte de sus victimarios o de otros que han aparecido en la zona, incluso se han presentado asesinatos y como consecuencia, aunque suene redundante, los desplazados han tenido que volver a desplazarse (Human Rights Watch, 2013).

Lo más preocupante de todo ello, es que no solamente se sientan amenazados por sus victimarios, sino por el mismo Estado que tiene la obligación de defenderlos. Las víctimas también se niegan al retorno porque temen a los incumplimientos del Gobierno, así lo afirmó la Alta Consejera de Víctimas del Distrito de Bogotá, Ana Teresa Bernal, ante las declaraciones del Contralor Edgardo Maya quien señaló que los desplazados no querían regresar a sus tierras:

Los desplazados no se van a quedar en las ciudades cuando no les cumplen con el pago de ayudas humanitarias ni reparación para lograr reconstruir sus proyectos de vida (Anónimo, 2015).

Conclusiones

- A partir del reconocimiento del gobierno nacional de la existencia de un conflicto armado interno, la teoría de la seguridad nacional ha dejado de ser un concepto rígido.
- El nuevo concepto de seguridad nacional se va a estructurar a partir de los acuerdos, en cuanto a los nuevos mecanismos de reparación a las víctimas, especialmente a los que fueron despojados de sus tierras.
- La ineficiencia de un estado social y democrático de derecho, se evidencia cuando las víctimas despojadas de sus tierras no han sido reparadas no obstante la existencia de instrumentos para tal efecto.
- El marco jurídico nacional e internacional, para la convivencia pacífica y la seguridad nacional, exige que las víctimas sean reparadas respetando los estándares mínimos internacionales.
- La normatividad internacional es de carácter vinculante, de ahí la obligatoriedad de reparar a las víctimas, evitando la creación de nuevos grupos al margen de la ley que reivindicuen la falta de tierras y atenten contra la seguridad del estado.
- La ley 1448 por diversos motivos no ha respondido a las expectativas del legislador ni de las víctimas.
- Se verificaron problemas de violencia en los territorios donde se llevan a cabo este tipo de procesos, donde incluso se han llegado a conformar grupos armados para oponerse al retorno de quienes han logrado la reintegración de sus derechos.

Recomendaciones

- El concepto de seguridad nacional tiene que ser reformulado teniendo en cuenta los nuevos alcances del pacto social en construcción.
- Agotar todos los esfuerzos para el logro de la paz dentro del marco legal e institucional.
- Es indispensable la reparación integral a las víctimas evitando de esta manera el resurgimiento de grupos ilegales al margen de la ley.
- Se requiere la entrada en vigencia de un estado social de derecho real material y no formal.

- Colombia está llamada a respetar los estándares internacionales de reparación a las víctimas.
- Es necesario una nueva ley que corrija las deficiencias de la ley 1448.
- Implementar algunas reformas de carácter legislativo que conlleven a aminorar los plazos establecidos en cada una de las etapas del proceso para reparación de las víctimas del conflicto armado.
- Proporcionar ayuda a las víctimas durante los procesos de resarcimiento de los daños a través de diversos proyectos.
- Se pueda pensar en la opción de esperar a que se fallen todos los procesos y una vez se tenga certeza sobre la cantidad de víctimas a reparar y teniendo cuenta los fondos con los que cuenta el gobierno, hacer una repartición equitativa de los mismos entre las víctimas.
- Conformar unidades especializadas y capacitadas en el tema de restitución de tierras para que acompañen a las víctimas y permanezcan en la zona a donde deben retornar, donde no solo desarrollaran funciones de mantenimiento de la seguridad de la población y de las tierras restituidas sino un trabajo de acción integral encaminado a la recuperación psicosocial de las víctimas.

Referencias

- Alonso Espinal, M. A. (1993). El movimiento armado en Colombia: una mirada desde el concepto de lo social . *Estudios Políticos* (4), 45-70.
- Amnistía Internacional. (2012). *Colombia: Ley de víctimas y de restitución de tierras. Análisis de Amnistía Internacional*. Madrid: Amnistía Internacional. Obtenido de file:///D:/Users/USUARIO/Desktop/amr230182012es.pdf
- Anónimo. (25 de febrero de 2015). ¿Quieren volver al campo los desplazados? *El Nuevo Siglo*. Obtenido de <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/2-2015-%C2%BFquieren-volver-al-campo-los-desplazados.html>
- Anonimo. (s.f.). *El estado del Estado Social de Derecho* . Obtenido de Contra la impunidad en Colombia : <http://www.contralaimpunidadencolombia.org/el-estado-del-estado-social-de-derecho/el-estado-del-estado-social-de-derecho>
- Arango Olaya, M. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Precedente*, 79-102. Obtenido de <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>
- Asamblea General de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (29 de noviembre de 1985). Delcración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder. s.l.: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>
- Asamblea General de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. s.l. Obtenido de

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Becerra Becerra, C. (2012). *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Gente Nueva Editorial. Obtenido de <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/experiencias/5/4.pdf>

Blair Trujillo, E. (2004). Barbarie y crueldad o la profundización del dolor a través del cuerpo: códigos de un nuevo lenguaje de la violencia en Colombia . En L. Castillo Gómez, *Colombia a comienzos del nuevo milenio* . Cali: Universidad del Valle.

Cadavid, E. (s.f.). *Historia de la Guerrilla en Colombia*. Obtenido de Universidade Federal de Juiz de Fora: <http://ecsbdefesa.com.br/defesa/fts/HGC.pdf>

Calduch, R. (1993). *Dinámica de la Sociedad Internacional* . Madrid: CEURA .

Cançado Trindade, A., & Ventura Robles, M. (2003). *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* . San José: Corte Internacional de Derechos Humanos.

Cañadas Francesch, M. e. (2010). *Alerta 2010! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Barcelona: Icaria. Obtenido de <http://escolapau.uab.es/img/programas/alerta/alerta/alerta10e.pdf>

Cardona Zuleta, L. (s.f.). *Colombia, bieja y nueva guerra: retroceso insurgente y degradación del conflicto*. Obtenido de International Political Science Association : http://paperroom.ipsa.org/papers/paper_1884.pdf

Centro Nacional de Memoria Histórica . (s.f.). *Estadísticas del conflicto armado en Colombia* . Obtenido de Centro Nacional de Memoria Histórica :

<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/estadisticas.html>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *Informe General*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica. Obtenido de

http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-cap1_30-109.pdf

Champo Sánchez, N. (2011). La víctima en el Derecho Penal. En F. Campos Domínguez, D.

cienfuegos Salgado, L. Rodríguez Lozano, & J. Zaragoza Huerta, *Entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo* (págs. 237-246). México, D.F.: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/13.pdf>

Chile. Congreso Nacional. (8 de febrero de 1992). Ley No. 19.123. Crea la Corporación

Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y se otorgan otros beneficios en favor de personas que señala. *Diario Oficial*. Obtenido de

http://www.ddhh.gov.cl/filesapp/Ley_19123.pdf

Chile. Subsecretaría del Interior. (25 de abril de 1990). Decreto Supremo No. 355. Crea

Comisión de Verdad y Reconciliación. Obtenido de

<http://www.derechoshumanos.net/paises/America/derechos-humanos-Chile/informes-comisiones/Creacion-Comision-Rettig.pdf>

Clausewitz, C. V. (1927). *Arte y ciencia de la guerra*. México : Grijalbo .

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

Bogotá: s.e. Obtenido de

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

- Colombia. Congreso Nacional. (25 de julio de 2005). Ley 975. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*(45980). Obtenido de <http://www.cepal.org/oig/doc/col2005ley975.pdf>
- Colombia. Corte Constitucional. (1992). Sentencia No. C-574. Tratado Internacional-Control de Constitucionalidad. Obtenido de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-574-92.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-579. Instrumentos jurídicos de justicia transicional. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-579-13.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (30 de octubre de 2013). Sentencia C-753. Sostenibilidad fiscal en reparación a víctimas. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-753-13.htm>
- Colombia. El Presidente de la República. (22 de abril de 2008). Decreto 1290. Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30431>
- Colombia. El Presidente de la República. (20 de diciembre de 2011). Decreto 4800. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45063>
- Colombia. El Presidente de la República. (20 de diciembre de 2011). Decreto 4829. *Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con*

la restitución de tierras. Obtenido de

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=45065>

Colombia. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (21 de marzo de 2012). Decreto No. 0599. Por el cual se regula la instancia de coordinación local para la microfocalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Depojadas y Abandonadas Forzosamente. Obtenido de

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2012/Documents/Marzo/21/dec59921032012.pdf>

Colombia. Ministerio de Justicia . (s.f.). *Ley de Justicia y Paz: respuestas a sus preguntas.* Obtenido de Justicia transicional :

<http://www.justiciatransicional.gov.co/ABC/justiciaypaz>

Colombia. Ministerio del Interior y de Justicia . (2011). *Ley de Víctimas y Resititución de Tierras.* Bogotá : Ministerio del Interior y de Justicia .

Colombia. Presidencia de la República. (marzo de 2012). Ley de víctimas y restitución de tierras y decretos reglamentarios. Por la cual se dictan medidas de atención, aistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia. Obtenido de

<http://portalterritorial.gov.co/apc-aa-files/40743db9e8588852c19cb285e420affe/ley-de-victimas-1448-y-decretos.pdf>

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (8 de febrero de 2005). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. s.l. Obtenido de

<http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>

- Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. (2015). *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia*. Bogoá: Presidencia de la República. Obtenido de https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Informe%20Comisi_n%20Hist_rica%20del%20Conflicto%20y%20sus%20V_ctimas.%20La%20Habana%2C%20Febrero%20de%202015.pdf
- Comisión Intereclesial de Justicia y Paz . (5 de febrero de 2013). *Carta de la familia Ruiz a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas*. Obtenido de Justicia y Paz Colombia : <http://justiciaypazcolombia.com/Carta-de-la-familia-Ruiz-a-la>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (8 de junio de 1977). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. Obtenido de Comité Internacional de Ginebra: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>
- Consejo Interncional de Rehabilitación para las Víctimas de la Tortura. (s.f.). Sobre la reparación a las víctimas.
- Corredor Martínez, C. (2001). Principales problemas socioeconómicos relacionados con el conflicto interno de Colombia . En A. Martínez Ortíz, *Economía, crimen y conflicto* (págs. 383-410). Bogotá : Antropos .
- Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Obtenido de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Davies, A. (2004). Restitución de la tierra y derechos de propiedad. *Forced Migration Review*(21), 12-14. Obtenido de http://www.fmreview.org/es/pdf/RMF21/rmf21_12_14.pdf

- Dávila Ladrón de Guevara, A. (1998). *El Ejército Colombiano: un actor más de la violencia*. En J. Arocha, F. cubides, & M. Jimeno, *Las violencias: inclusión creciente*. Bogotá: Centro de Estudios Sociales; Universidad Nacional de Colombia.
- Delgado Barón, M. (2012). La ley de justicia y paz en Colombia: la configuración de un subcampo jurídico-político y las luchas simbólicas por la inclusión. *Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 6(2), 179-194. Obtenido de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/76123/8..pdf>
- Díaz Gómez, C., Sánchez, N., & Uprimy, R. (2009). Introducción. En C. Díaz Gómez, N. Sánchez, & R. Uprimy, *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* (págs. 25-26). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional. Obtenido de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Colombia-Dilemas-Contextos-Conflicto-2009-Spanish.pdf>
- Duggan, C. (2005). Prólogo. En A. Rettberg, *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (págs. vii-xii). Bogotá: Universidad de los Andes.
- Echandía, C. (1999). Expansión territorial de las guerrillas colombianas. En M. Llorente, & M. Deas, *Reconocer la guerra para construir la paz*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Echeburúa, E., de Corral, P., & amor, P. (2002). Evaluación del daños psicológico en las víctimas de delitos violentos. *Psicothema*, 139-146. Obtenido de <http://www.ehu.es/echeburua/pdfs/17-danopsi.pdf>
- Esteban, J., & Ray, D. (1999). Conflict and Distribution. *Journal Economic Theory*(87), 379-415.
- Fattah, E., & Sacco, V. (1989). *Crime and Victimization of the Elderly*. New York: Springer-Verlag.

- Federación Internacional de los Derechos Humanos. (2007). *Los derechos de las víctimas ante la CPI*. s.l.: Ford Foundation. Obtenido de https://www.fidh.org/IMG/pdf/4-manuel_victimes_CH-I_ESP5.pdf
- Ferreiro Baamonde, X. (2005). *La víctima en el proceso penal*. Madrid: Grefol .
- Fisas, V. (2006). *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Barcelona : Icaria, UNESCO.
- Fischer, t. (1998). Colombia: Estado débil sin territorialidad entera. una visión histórica . En J. Arocha, F. Cubides, & M. Jimeno, *Las violencias: inclusión creciente*. Bogotá : Centro de Estudios Sociales, Universidad Nacional de Colombia .
- Franco, V. (2002). El mercenarismo corporativo y la sociedad contrainsurgente. *Estudios políticos*(21), 55-82.
- Fuenzalida, P. (2007). *Las políticas de reparación en Chile y sus consecuencias en los hijos de los detenidos – desaparecidos. 1990-2000*. Estocolmo: Universidad de Estocolmo. Obtenido de http://www.archivochile.com/tesis/07_ddhh/07ddhh0004.pdf
- Fundación Forjando Futuro. (2014). *Así fallan los jueces de tierras, ¿cumplirá el Gobierno sus órdenes?* Bogotá: Fundación Forjando Futuro. Obtenido de http://forjandofuturos.org/documentos/publicacion-restitucion-de-tierras-asi-fallan-los-jueces_500-sentencias_septiembre-2014-fundacion-forjando-futuros.pdf
- Fundación Forjando Futuros. (2014). *Restitución de tierras 'gota a gota'. Avances y dificultades*. Bogotá: Fundación Forjando Futuros. Obtenido de <http://forjandofuturos.org/documentos/informe-general-restitucion-de-tierras-2014-12.pdf>
- Fundación Forjando Futuros. (2014). *Restitución de tierras gota a gota. Avances y Dificultades. Borrador Final*. Bogotá: Fundación Forjando Futuros. Obtenido de

<http://www.pares.com.co/wp-content/uploads/2014/03/Avances-y-dificultades-de-la-restitucion-de-tierras-Informe-Gota-a-Gota.pdf>

Galindo, H., Restrepo, J., & Sánchez, F. (2009). Conflicto y pobreza en Colombia: un enfoque institucionalista . En J. y. Restrepo, *Guerra y violencias en Colombia. Herramientas e interpretaciones* (págs. 315-351). Bogotá : Pontificia Universidad Javeriana.

García Lozano, L. (2011). La incidencia del concepto Estado de derecho y Estado social de Derecho en la Independencia judicial. *Prolegómenos*, 181-198. Obtenido de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/71198/Articulo+11-27.pdf>

García Mora, D., & Ríos Sarmiento, M. (2013). Equidad en la Ley de víctimas y restitución de tierras y en la Ley de Justicia y Paz. *Inciso*, 15, 141-148.

Gaviria Vélez, J. (2005). *Sofismas del terrorismo en Colombia*. Bogotá: Planeta.

Guatemala. Congreso de la República de Guatemala. (27 de diciembre de 1996). Decreto No. 145. Ley de Reconciliación Nacional. Obtenido de http://www.libertopolis.com/wp-content/files/Ley_de_Reconciliacin_Nacional_Dto-_Ley_145_96.pdf

Gutiérrez Sanín, F. (2004). Criminal Rebels? A discussion of Civil War and Criminality from the Colombian Experience. *Politics & Society*, 32(4), 257-285.

Gutiérrez Sanín, F. (2 de diciembre de 2013). "La restitución de tierras no tendrá éxito". Estas serían las razones. *Las 2 Orillas*. Obtenido de <http://www.las2orillas.co/el-proceso-de-restitucion-de-tierras-se-demoraria-mas-de-91-anos-francisco-gutierrez-sanin/>

Herrera Jaramillo, C., & Torres Pacheco, S. (diciembre de 2005). Justicia transicional. Opciones de justicia, verdad, reparación y perdón. *Papel político*(18), 79-112.

Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77720389004>

- Holmes, J., Gutiérrez de Piñeres, S., & Curtin, K. (2006). *Drugs, Violence and Development in Colombia: A Department-Level Analysis*. *Latin American Politics & Society*, 48(3), 157-184.
- Hultman, L. (2008). *Targeting the unarmed. Strategic rebel violence in civil war*. Uppsala: Department of Peace and Conflict Research.
- Human Rights Watch. (17 de septiembre de 2013). *Colombia: Víctimas enfrentan represalias por reclamar sus tierras*. Obtenido de Human Rights Watch:
<https://www.hrw.org/es/news/2013/09/17/colombia-victimas-enfrentan-represalias-por-reclamar-sus-tierras>
- Instituto de Investigación Rafael Lapesa de la Real Academia Española. (2013). *Mepa de diccionarios*. Madrid: Real Academia Española. Obtenido de
<http://web.frl.es/ntllet/SrvltGUILoginNtlletPub>
- Isuani, E. (1979). *El Estado y las políticas de seguridad social hacia el trabajo: el caso argentino*. Pittsburgh: Universidad de Pittsburgh.
- Joinet, L. (20 de junio de 1996). *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) de conformidad con la Resolución 1995/35*. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Obtenido de
<http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/2710db6e8c956a2d802566aa00524ed2?Opendocument>
- Justino, P. (2006). *On the Links between Violent Conflict and Chronic Poverty: How Much Do We Really Know?* Manchester: Chronic Poverty Research Centre. Obtenido de
<http://www.hicn.org/wordpress/wp-content/uploads/2012/06/wp18.pdf>

- Kaldor, M. (2006). Un nuevo enfoque sobre las guerras. *Papeles*(94), 11-20.
- Kriele, M. (1980). *Introducción a a teoría del Estado: fundamentos históricos de la legitimidad del Estado Constitucional*. Buenos Aires: Depalma.
- Lair, E. (2000). Colombia: una guerra contra los civiles. *colombia Internacional*(49-50), 135-147. Obtenido de <http://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/375/index.php?id=375>
- Lara Marín, R. (s.f.). Refliones filosóficas sobre el Estado y la autoridad estatal. *Jurídicas*, 81-98. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/14/pr/pr5.pdf>
- Leal Buitrago, F. (2006). *La encrucijada, Colombia en el Siglo XXI*. Bogotá : Grupo Editorial Norma.
- López, C., & García, A. (1999). Los costos ocultos de la paz en Colombia. En A. Solimano, F. Sáez, & C. Moser, *Ensayos sobre paz y desarrollo. El caso de Colombia y la experiencia internacional* (págs. 81-176). Bogotá: Banco Mundial.
- Mackenzie, E. (2007). *Las FARC. Fracaso de un terrorismo*. Bogotá : Editorial planeta.
- Marchiori, H. (2007). Los procesos de victimización. Avances en la asistencia a víctimas. En S. García Ramírez, & O. Islas de González Mriscal, *Panorama Internacional sobre justicia penal. Política criminal, derecho penal y criminología. Culturas y Sistemas Jurídicos comparados. Séptimas jornadas sobre Justicia Penal* (págs. 173-185). México, D.F: Universidad Autónoma de México. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2506/10.pdf>
- Medina Gallego, C. (2009). *Conflicto Armado y procesos de paz en Colombia*. Bogotá : Kimprés.

- Mójica Ramírez, J. (22 de diciembre de 2014). Restitución de tierras: problemas en 2014 y desafíos para 2015. *Razón Pública*. Obtenido de <http://www.razonpublica.com/index.php/econom%C3%ADa-y-sociedad/8150-restituci%C3%B3n-de-tierras-problemas-en-2014-y-desaf%C3%ADos-para-2015.html>
- Montalvo Velásquez, C. (2010). Reparación de las víctimas de la violencia dentro del Proceso de Justicia y Paz en Colombia. *Pensamiento Americano*(4), 61-68.
- Morelli Rico, S., Ordoñez Maldonado, A., & Pérez Ortiz, W. (2012). *Primer Informe de seguimiento y monitoreo de los órganos de control a la Ley 1448 de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo. Obtenido de http://viva.org.co/attachments/article/195/Informe_victimas_tierras_%20Final.pdf
- Neuman, E. (1994). *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Buenos Aires : Universidad .
- Nieto Navia, R. (2008). ¿Hay o no hay conflicto armado en Colombia? *ACDI*, 1(1), 139-159. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25155.pdf>
- Oficina de reparación alemana . (s.f.). *La fundación "Memoria, Responsabilidad y Futuro"*. Obtenido de Oficina de reparación alemana : <https://afw.lff-rlp.de/es/indemnizaciones-de-la-republica-federal-de-alemania/fundacion-memoria-responsabilidad-y-futuro/index.html>
- Organización Internacional para las migraciones. (s.f.). Programa Aleman de Indemnización por Trabajos. Obtenido de <https://www.iom.int/files/live/sites/iom/files/What-We-Do/docs/Programa-Aleman-de-Indemnizacion-por-Trabajos-Forzados-GFLCP-18-1.pdf>

Pérez Vizán, A. (2001). Las víctimas ante la Corte Penal Internacional. ¿El final del Oxímoron víctimas-justicia internacional? *Dfensor*(7), 22-27. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26828.pdf>

Pinheiro, S. (2002). *Derechos Económicos, sociales y culturales. Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos*. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Obtenido de [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/b80950806268bc60c1256d6e005537d9/\\$FILE/G0314643.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/b80950806268bc60c1256d6e005537d9/$FILE/G0314643.pdf)

Posada, E. (2002). *La violencia y sus causas objetivas*. Bogotá: Fundación Ideas para la Paz. Programa de Reclamaciones de OIM Ginebra, Programa de Reintegración de OIM Colombia. (2010). *Estudio Comparado de Programas de Reparación Administrativa a Gran Escala: los casos de Colombia, Argentina, Chile, Irak, Turquía y Alemania*. Bogotá: Programa de Reclamaciones de OIM Ginebra, Programa de Reintegración de OIM Colombia.

Programa Nacional de Resarcimiento . (2007). *La vida no tiene precio: Acciones y omisiones de resarcimiento en Guatemala*. Guatemala : Magna Terra Editores.

Programa Nacional de Resarcimiento. (2007). *Informe de evaluación conjunta del programa nacional de resarcimiento y de los programas de apoyo al PNR de GTZ y PNUD*. Guatemala: Programa Nacional de Resarcimiento. Obtenido de http://www.berghof-foundation.org/fileadmin/redaktion/Publications/Other_Resources/GT_Informe_Final_EC_PNR.pdf

Real Academia Española. (1739). *Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad con las labras o modos de*

hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua .

Madrid . Obtenido de <http://web.frl.es/DA.html>

Redacción Economía. (16 de febrero de 2015). Costo fiscal de reparación a desplazados tiene que ser revisado: Contraloría General. *El Espectador*. Obtenido de <http://www.elespectador.com/noticias/economia/costo-fiscal-de-reparacion-desplazados-tiene-ser-revisa-articulo-544341>

Redacción Nación. (28 de mayo de 2011). Un mundo en deuda con las víctimas. *Semana*. Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/articulo/un-mundo-deuda-victimas/240498-3>

Redacción Nación. (7 de abril de 2012). Reparación de víctimas: un balance doloroso. *Semana*. Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/articulo/reparacion-victimas-balance-doloroso/255984-3>

Redacción Política. (13 de junio de 2014). Hay que reconocer que existe conflicto armado. *El Espectador*. Obtenido de <http://www.elespectador.com/noticias/politica/hay-reconocer-existe-conflicto-armado-articulo-497974>

Rettberg, A. (2008). *Reparación en Colombia. ¿Qué quieren las víctimas?* Bogotá : Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH.

Saffon, M. ., (2009). Reparaciones transformadores, justicia distributiva y profundización democrática. En C. Díaz Gómez, C. Sánchez, & R. Uprimy Yepes, *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* (págs. 31-70). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>

Sánchez Gómez, G. (2003). *Guerras, memorias e historia*. Bogotá : Instituto Colombiano de Antropología e Historia .

- Sepúlveda, D. (2014). Memoria y reparación: el tratamiento institucional a las víctimas de violación de derechos humanos en Chile. *Política*, 52(1), 211-277. Obtenido de <http://www.revistamad.uchile.cl/index.php/RP/article/viewFile/33105/34819>
- Simon, J. (2002). La Comisión para el Establecimiento Histórico Verdad y Justicia en Guatemala. *Actas del Coloquio Internacional "Estado de Derecho y Delincuencia de Estado en América Latina. Procesos de Transformación Comprados"*. Sao Paulo: Instituto Brasileiro de Ciências Criminais, Fundación Konrad Adenauer/Programa Estado de Derecho en Sudamérica, Instituto Max Planck de Derecho Penal. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_12.pdf
- Smith, D. (2000). *Tendencias y causas del conflicto armado*. s.l.: The Berghof Handbook for Conflict Transformation. Obtenido de http://www.berghof-foundation.org/fileadmin/redaktion/Publications/Handbook/Articles/spanish_smith_handbook.pdf
- Trejos Rosero, L. (2008). Naturaleza, actores y características del conflicto armado colombiano: una mirada desde el Derecho Internacional Humanitario. *Encrucijada Americana*(2). Obtenido de <http://www.encrucijadaamericana.cl/articulos/primavera-verano2009/4ea2Naturalezaactoresycaracteristicasdelconflictoarmadocolombiano.pdf>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (30 de enero de 2014). Sentencia en el asunto C285/12. *Comunicado de Prensa no. 12/14*. Luxemburgo: Unión Europea. Obtenido de Unión Europea: http://europa.eu/rapid/press-release_CJE-14-12_es.htm
- Uribe de Hincapié, M. (2001). *Nación, ciudadano y soberano*. Medellín: Corporación región .
- Valcárcel Torres, J. (2007). Concepto de conflicto armado interno y seguridad jurídica. *Prolegómenos*, 10(19), 107-121. Obtenido de <http://www.umng.edu.co/documents/63968/72399/CONCEPTOCONFLICTO.pdf>

- Valencia Laserna, P. (13 de febrero de 2012). El problema de la restitución de tierras. *El Espectador*. Obtenido de <http://www.elespectador.com/opinion/el-problema-de-restitucion-de-tierras>
- Vargas Velásquez, A. (2009). Reiterada presencia de la guerra y la búsqueda de la paz . En C. Median Gallego, *Conflicto armado y procesos de paz en Colombia. Memorias casos FARC-ELN*. Bogotá: Kimpres.
- Varón Gómez, M. (2011). Reparaciones en Guatemala: Efectos de una Comisión de la Verdad no reconocida por el Estado. *Asian Journal of Latin American Studies*, 24(4), 21-47. Obtenido de <http://www.ajlas.org/v2006/paper/2011vol24no402.pdf>
- Vásquez, T. (2006). dinámicas, tendencias e interacciones de los actores armados en el Magdalena Medio . En A. M. al, *Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio (1990-2001)*. Bogotá : Colciencia, CINEP.
- Verdad Abierta . (28 de septiembre de 2013). *Incumplen promesas a las víctimas de Arauca*. Obtenido de Verdad Abierta : <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/reparaciones-a-victimas/4894-incumplen-promesas-a-las-victimas-de-arauca>
- Verdad Abierta . (junio 25 de 2014). *El largo camino para reparar a las víctimas de 'El Iguano'*. Obtenido de Verdad Abierta : <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/reparaciones-a-victimas/5366-el-largo-camino-para-reparar-a-las-victimas-de-el-iguano>
- Verdad Abierta . (16 de septiembre de 2014). *Solo el 6,8% de reparación a víctimas se ha pagado con dineros de desmovilizados*. Obtenido de Verdad Abierta : <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/reparaciones-a-victimas/5438-solo-el-6-8-de-reparacion-a-victimas-se-ha-pagado-con-dineros-de-desmovilizados>

- Verdad Abierta. (9 de abril de 2015). *Las deudas de Justicia y Paz con las víctimas*. Obtenido de Verdad Abierta : <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/reparaciones-a-victimas/5702-las-deudas-de-justicia-y-paz-con-las-victimas>
- Weber, M. (1979). *El político y el científico*. Madrid: Alianza Editorial.
- Wilches Tinjacá, J. (2010). dinámicas socioculturales del paramilitarismo en Colombia. *Estudios en Derecho y Gobierno*, 3(2), 9-30.
- Williams, R. (2005). Restitución: el caso de Bosnia Herzegovina. En R. Semana, *Cuadernos del conflicto. Justicia, Verdad y Reparación en medio del conflicto* (págs. 17-19). Bogotá: Semana. Obtenido de http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_1610.pdf?view=1
- Zegveld, L. (2003). Recursos jurisdiccionales para las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5y8hkk.htm>

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF. MM.
"TOMAS RUEDA VARGAS"



201000053